

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DIVERSOS VOTOS DE SALA CONSTITUCIONAL

Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
Sentencia N° 1739 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1992.....	1
Sentencia N° 1779, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 1990.....	36
Sentencia N°1331, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1990.....	39
Sentencia N°3148-94, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1994.....	45
Sentencia N° 6409, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 2006.....	53
Sentencia N°2838, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1998.....	56
Sentencia N°561, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 1991.....	61
Sentencia N°6442, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1996.....	68
Sentencia N°2250, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1996.....	75

1 JURISPRUDENCIA

Sentencia N° 1739 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1992

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹

Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad (expediente #1587-90) planteada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con base en un recurso de revisión interpuesto por Mario Enrique Arias Arguedas contra la sentencia del Juez Tercero Penal

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

de San José de las 8:00 horas del 8 de mayo de 1964, que le impuso la pena de un año de prisión, con condena de ejecución condicional, por el delito de estafa en perjuicio de "Compañía Distribuidora G. Renero".

RESULTANDO:

I - El recurrente Arias Arguedas fundamenta su solicitud de revisión en tres motivos: a) que la acción atribuida fue erróneamente calificada como estafa; b) que al valorar su confesión se cometió un grave error, pues se concluyó que al aceptar los hechos denunciados lo hacía sobre el carácter ilícito de éstos; c) que, de acuerdo con el principio de supresión hipotética de la prueba, invalidada su confesión sólo podría tenerse como cierto que en la empresa ofendida, en que laboró, era costumbre que los empleados tomaran dineros para sí, los que luego reponían al recibir su salario. Solamente la segunda y tercera alegaciones caen dentro de la materia propia de esta Sala, según los términos del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II - La Licenciada Patricia Cordero Vargas, Subjefe a.i. del Ministerio Público, respondió la audiencia alegando que ningún quebranto al debido proceso se cometió en perjuicio de Arias Arguedas, pues la valoración de la prueba en el caso se dió de conformidad, con la legislación vigente en la época, y que en realidad lo que pretende el recurrente es que se haga una nueva e improcedente valoración de la prueba de la causa cuya revisión intenta.

III - Por su parte, el Procurador General de la República, Licenciado Adrián Vargas Benavides, consideró la consulta improcedente, pues lo que en realidad pretende la Sala Tercera al formularla no es cumplir lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino otorgar a esta Sala la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

facultad de valorar y decidir sobre admisibilidad del recurso de revisión, para lo cual carece de competencia.

IV - En los procedimientos se cumplieron las formalidades de ley.

Redacta el Magistrado Piza Escalante; y

CONSIDERANDO:

I - El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento, a saber:

a) En un primer momento se atribuyó valor y efecto constitucional al principio del debido proceso legal -como aun se conoce en la tradición británica y norteamericana: due process of law-. Del capítulo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215 se desarrolló este derecho de los barones normandos frente al Rey "Juan Sin Tierra" a no sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio legal de sus pares y mediante el debido proceso legal. Su contenido fue un signo claro de alivio ante los excesos de este Rey y de sus predecesores, con su antecedente inmediato en la "Carta de Coronación de Enrique I" o "Carta de las Libertades", primera Carta concedida por un monarca inglés, otorgada por aquél en 1100, en el momento de su acceso al trono. Según el pasaje de la Magna Charta que interesa:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación".

A partir de este último concepto del Capítulo 39 de la Magna Charta, transcrito del latín original per legem terrae y traducido al inglés como law of the land, se desarrolló el de debido proceso legal -due process of law-, en su acepción contemporánea.

El capítulo 39 fue una protesta contra el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad, y garantizaba el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta. Creaba y protegía inmunidades de que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también significa que su disfrute no podía ser alterado por el Rey por su propia voluntad y, por ende, no podía arrebatárselas.

El contenido original de la Carta era mucho más específico y restringido, como salvaguarda para asegurar un juzgamiento por árbitros apropiados, compuestos por los propios poseedores, por los barones mismos o por los jueces reales competentes. La cláusula no pretendía acentuar una forma particular de juicio, sino más bien la necesidad de protección ante actos arbitrarios de encarcelamiento, desposesión e ilegalidad que el Rey Juan había cometido o tolerado. Pero con el tiempo las apelaciones a otras libertades fueron, o sustantivas, o procesalmente orientadas hacia fines sustantivos, motivo por el que la Carta Magna inglesa se convirtió en uno de los documentos constitucionales más importantes de la historia. No en vano recibió más de 30 confirmaciones de otros monarcas ingleses; las más importantes, de Enrique III, en 1225; de Eduardo I, en 1297, y de Eduardo III, en 1354.

De todo esto fue desprendiendo también una reserva de ley en materia procesal, en virtud de la cual las normas rituales sólo pueden ser establecidas mediante ley formal, emanada del Parlamento -y de un Parlamento progresivamente más democrático y representativo-, además de un derecho a la propia existencia y disponibilidad de un proceso legal. En esta primera etapa no se hizo aun cuestión constitucional de cuáles fueran los procedimientos preestablecidos o preestablecibles en cuanto a su contenido, sino sólo en cuanto a la imperatividad de su existencia y a que estuvieran prefijados por ley formal.

b) Sin embargo, a poco andar la insuficiencia del principio anterior, derivada de su carácter meramente formal, hizo que la doctrina se extendiera al llamado debido proceso constitucional -hoy, simplemente, debido proceso-, según el cual el proceso, amén de regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador; con lo que se llegó a entender que la expresión de la Magna Charta law of the land se refiere, en general, a todo el sistema de las garantías -todavía sólo procesales o instrumentales- implicadas en la legalidad constitucional. Este es el concepto específico de la garantía constitucional del debido proceso en su sentido procesal actual.

c) Pero aun se dio un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido sustantivo o sustancial -substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.

En resumen, el concepto del debido proceso, a partir de la Carta Magna, pero muy especialmente en la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, se ha desarrollado en los tres grandes sentidos descritos: a) el del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; b) el del debido proceso constitucional o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo o formal -procesal-; y c) el del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o

contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución.

II - La Sala considera que, a la luz del Derecho de la Constitución costarricense y, por ende, también del Derecho de los Derechos Humanos incorporado a él, el análisis del debido proceso en esta consulta debe centrarse en el segundo de los sentidos dichos, es decir, en el sentido procesal constitucional, sin desconocer que involucra la totalidad de las exigencias del primero y se ve inevitablemente impregnado por algunas dimensiones fundamentales del tercero.

III - Desde luego que el debido proceso genera exigencias fundamentales respecto de todo proceso o procedimiento, especialmente en tratándose de los de condena, de los sancionadores en general, y aun de aquellos que desembocan en una denegación, restricción o supresión de derechos o libertades de personas privadas, o aún de las públicas en cuanto que terceros frente a la que actúa; sin embargo por tratarse de una consulta de la Sala Penal de la Corte y enmarcada en un recurso de revisión de ese carácter, a partir de aquí la respuesta se concretará a señalar las condiciones del debido proceso en materia penal.

En nuestro país también se ha producido un desarrollo jurisprudencial de las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos de la persona sometida a un proceso, especialmente penal. Aquí el eje de la garantía procesal ha sido el artículo 41 de la Constitución, interpretado como su fuente primaria, junto con los artículos 35, 36, 39 y 42, considerados como su manifestación más concreta en el campo del proceso penal. Dice el texto del primero:

"Artículo 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia

pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes".

De la última regla -"debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes"-, ya la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal constitucional, había jalonado el derecho general y universal a la justicia y a un proceso justo. Véase por ejemplo lo dicho en una sentencia:

"Ocurriendo a las leyes -dice la primera parte del artículo 41- todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles -dice después- justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Se explica entonces que es por los medios legales que las partes pueden demandar amparo a un derecho lesionado o discutido, solicitando del órgano jurisdiccional las medidas pertinentes y la intervención necesaria para que se les garantice el uso legítimo de ese derecho. Las leyes en general están orientadas a procurar la tutela de lo que a cada uno corresponde o pertenece, tanto en el sentido de regular los derechos individuales como el de establecer el mecanismo formal e idóneo para que las personas tengan acceso a los Tribunales ... valga decir, entonces, que para demandar el cumplimiento de todos esos principios legales ... el Juez no puede actuar al arbitrio, porque debe respetar el patrón impuesto por las mismas leyes, que tiene origen en una ley suprema: la Constitución; todo en beneficio de las partes por igual y en resguardo de la correcta administración de justicia". (sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de junio de 1984).

Véase como los dos conceptos de debido proceso formal y de debido proceso constitucional fueron resguardados por ese fallo. De igual forma lo hicieron las sentencias del 11 de octubre de 1982 y del 24 de abril de 1984. De la primera:

"El artículo 41 de la Constitución establece un conjunto de

principios básicos a los cuales los individuos y el Estado debe ajustar su actuación en el ámbito de la justicia ... y como la citada regla del artículo 41 prescribe que esas personas han de encontrar reparación para las injurias o daños ..., por allí se está disponiendo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, y eso en un doble sentido, es decir, mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio ..." (sesión extraordinaria de Corte Plena de 11 de octubre de 1982).

De la segunda, donde se aludió claramente a un sistema de garantías constitucionales del debido proceso formal y constitucional:

"El artículo 41 de la Constitución puede resultar quebrantado, en su segunda regla, por los jueces o por el legislador: por los primeros cuando deniegan en el fallo, sin motivo, una petición que debió concederse, y por el legislador si estableciera obstáculos procesales, fuera de toda razón, que prácticamente impidan el acceso a la justicia, un excesivo formalismo puede conducir, de hecho, a una denegación de justicia. A la par del artículo 41 existen otras garantías constitucionales para el debido ejercicio de la función jurisdiccional y en protección de derechos individuales relacionados con esa función, como ocurre con los artículos 35, 36, 39 y 42, principios todos que ningún Código Procesal podría dejar de cumplir sin caer en el vicio de inconstitucionalidad ..." (sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de abril de 1984).

IV - Más: si el artículo 41 es la norma genérica, el 39 es la específica para la materia penal, de cuya correcta interpretación -por encima de la meramente literal- puede deducirse un sistema coherente de reglas, principios, valores y derechos que presiden el procedimiento penal. El texto -un tanto lacónico si se quiere-

dice:

"Artículo 39. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de su culpabilidad ...".

De este texto básico, la jurisprudencia constitucional y la legislación secundaria han deducido todo un sistema de garantías procesales, especialmente en la materia penal -que es la que nos ocupa con motivo de la presente consulta-, sistema de garantías que amplía significativamente, sin agotar por cierto, los principios generales del artículo 39 citado. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, y las demás leyes punitivas, desarrollan con mayor precisión y detalle los elementos de este derecho{ y las sentencias de la Corte Suprema cuando ejercía las funciones de tribunal constitucional, lo confirman, como se vió de los ejemplos transcritos, pues debieron confrontar las diferentes normas legales impugnadas de inconstitucionales con el texto, principios y valores de artículo 39 y en general de toda la Constitución.

V - Otro elemento constitutivo del derecho al debido proceso es su generalidad, -*numerus apertus*-, de manera que, ni el texto ni lo que diga la Sala agota necesariamente las posibilidades de un catálogo o tipología de sus elementos. Serán, entonces, tanto la jurisprudencia constitucional, como la de la Sala Tercera, las que amplíen sus alcances a la luz de nuevos problemas que plantee cada caso concreto.

VI - También tiene relevancia en el tema la reforma introducida al artículo 48 de la Constitución por ley #7128 de 18 de agosto de 1989, que amplió el catálogo de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por la Jurisdicción Constitucional y por todos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

los tribunales, también a los derechos reconocidos en los instrumentos -no sólo tratados- internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República; ampliando así el conjunto de fuentes normativas de los derechos fundamentales y, por ende, de criterios para integrar el debido proceso.

VII - En cuanto se refiere específicamente a la presente consulta, recuérdese, ante todo, que la Ley de la Jurisdicción Constitucional #7135 del 11 de octubre de 1989, adicionó el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, agregándole un inciso 6^o, que extendió los motivos del recurso de revisión contra la sentencia firme:

"6) Cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa".

Con esta enmienda no sólo se ampliaron los presupuestos del recurso de revisión penal a los casos de inobservancia de los ritos o procedimientos desarrollados por ese Código o consagrados en la Constitución para garantizar al acusado la más amplia defensa, conforme lo ordenan los artículos 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 48 de la Constitución, sino que, al mismo tiempo, se mantuvo la acción de la nueva Jurisdicción Constitucional especializada, esta vez mediante la consulta preceptiva de constitucionalidad a esta Sala. En el texto del artículo 102 de nuestra ley:

"Artículo 102 - Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que debe juzgar en un caso sometido a su conocimiento.".

"Además, deberá hacerlo preceptivamente cuando haya de resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación a los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa; pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones, y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el recurso."

Asimismo, en este artículo se estableció -en el trámite del recurso de revisión- la intervención de la Jurisdicción Constitucional respecto de sentencias firmes, intervención que en el artículo 24 inciso c) no había sido incluida en el ámbito del hábeas corpus.

VIII - Pero una lectura cuidadosa del artículo 102 in fine y una interpretación armónica de este con el 490 del Código Procesal Penal lleva a la conclusión de que la competencia de la Sala Constitucional en su función consultiva en el trámite del recurso de revisión, si bien se limita, formalmente a definir.

"el contenido, condiciones y alcances de tales principios -del debido proceso- o derechos -de audiencia o defensa-, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso";

lo cual implica, obviamente, que no puede calificar la verdad de los hechos ni valorar los elementos probatorios considerados por los Tribunales Penales en el caso. Sin embargo, por abstracta que sea, ninguna jurisdicción, tampoco la constitucional, opera en el vacío, sino que, por el contrario, tiene que referirse a circunstancias más o menos concretas; sólo que, cuando tiene carácter abstracto, como ocurre en las consultas judiciales en el trámite de recursos de revisión, sólo puede -y debe- considerar los hechos y pruebas del caso como meras hipótesis condicionales y

no como realidades que haya de calificar o valorar.

La Sala Constitucional entonces, no califica, valora, ni verifica la existencia o no de la violación acusada, pero sí corrobora, comprueba o declara si el procedimiento que se ha omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado -ahora condenado- las exigencias del derecho de la Constitución para reconocer la existencia y desarrollo de un proceso penal justo, hayan o no sido éstas establecidas por sus propios precedentes o jurisprudencia. Se emplea así, el concepto de debido proceso legal como parámetro, patrón o punto de referencia en abstracto para determinar si, de ser ciertos los hechos descritos por el sentenciado-recurrente, -lo cual debe comprobarlo la Sala Tercera-, ésto constituirían una violación a su derecho al debido proceso. La resolución de la Sala Constitucional sobre el contenidos, condiciones y alcances generales del debido proceso -o, en su caso, de los derechos de audiencia y defensa-, sería sólo la hipótesis de trabajo con base en la cual la Sala Tercera habría de juzgar la tesis del recurrente.

IX - Dentro del mismo tema general, la delimitación de competencias entre los diversos órganos que intervienen en la función de administrar justicia ha sido preocupación constante de esta Sala Constitucional. Así en materia penal, se ha refrenado de intervenir en la valoración de la prueba, salvo cuando el error cometido por el tribunal común sea de tal gravedad que implique una denegación de justicia o una clara violación de derechos o libertades fundamentales. (Ver entre otras las sentencias Nos. 255-90, 450-90, 1093-90, 1218-90, 1261-90, 1328-90, 1476-90, 1537-90, 138-91, 451-91, 804-91, 886-91, 1014-91, 2258-91, 1277-91, 1279-91, 1455-91 y 1938-91).

Asimismo la Sala -salvo casos calificados de excepción, como los de evidente retardo de justicia-, ha restringido la admisión del recurso de hábeas corpus a las etapas previas a la de elevación a juicio, con el propósito de dejar que sean primero el juez o

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

tribunal ordinarios quienes resuelva, en la causa misma las nulidades no subsanadas durante las etapas preparatorias del proceso. (Ver, por ejemplo, las sentencias de esta Sala Nos. 844-90 y 428-90). Con lo que cada órgano puede desarrollar sus funciones y asumir sus responsabilidades con independencia y con economía procesal.

La interpretación descrita de los artículos 490 inciso 6º del Código de Procedimientos Penales y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional contribuye a que la jurisdicción de las dos Salas de esta Corte, la Tercera y la Constitucional quede delimitada, en general, dejando a la primera calificar y declarar la verdad de las circunstancias de hecho, y confirmar o no, en el caso concreto, la violación procesal alegada, en una función de comprobación sustantiva del caso, en tanto que a la Sala Constitucional le corresponde la definición general de debido proceso, desde luego también en relación con la hipótesis del caso planteado para revisión.

X - Los siguientes son, a juicio de esta Sala, los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia penal -con sus corolarios de los derechos de audiencia y defensa-, en cuanto a sus contenidos, condiciones y alcances: Con la advertencia de que, tanto el "derecho general a la justicia" como el "derecho general a la legalidad", (apartes A) y B) infra) no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho; pero que por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos o condiciones sine qua non de aquél, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí.

A) EL DERECHO GENERAL A LA JUSTICIA: En la base de todo orden

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

a) En este primer sentido, pues, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esta menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, más que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la más importante manifestación del derecho de petición, que en Costa Rica se consagra, en los artículos 27 -en general- y 41 -en especial- de la Constitución, conforme a los cuales:

"Artículo 27 - Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución".

"Artículo 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes".

b) Pero tiene también otras implicaciones aun más inmediatamente

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

exigibles, las cuales pueden, a su vez, atañer al sistema mismo de administración de la justicia, en sí, o al derecho de acceso a la justicia para todas las personas:

1. Pertenecen a lo primero, varios postulados que, por cierto, aun distan de ser plena realidad, incluso en los ordenamientos más adelantados, aunque en Costa Rica sí han venido alcanzando, progresivamente, por lo menos avances importantes, como son: ante todo, la total independencia, incluso económica, del sistema judicial -independencia que, por cierto, se trató de recoger en el artículo 177.2, según reforma de ley 2122 de 22 de mayo de 1957, si bien ha requerido de un largo esfuerzo de consolidación, no totalmente logrado todavía-, y además, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales de justicia resultante de los artículos 152, 153, 156 y 35 de la Constitución. En este sentido, ya esta Sala, en su sentencia N 1148-90 de las 17:00 horas del 21 de setiembre de 1990, declaró expresamente que en nuestro ordenamiento constitucional la jurisdicción judicial es exclusiva y universal: exclusiva, en cuanto que sólo puede ser ejercida por tribunales dependientes del Poder Judicial, y universal, en cuanto que no puede haber materias ni actos inmunes o no justiciables ... ni siquiera los llamados de gobierno, ya que, si bien éstos no son anulables judicialmente, lo cierto es que las únicas dos categorías que reconoce nuestra legislación -los actos de relación entre los poderes públicos y los atinentes a las relaciones internacionales- están siempre sujetos al contralor judicial, sólo sea limitadamente para constatar su legitimidad e imponer la correspondiente indemnización (artículo 4 inciso b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); porque, por lo demás, la inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes, además de establecida por la propia Constitución, no constituye propiamente una excepción a la exclusividad y universalidad de la justicia, desde que se trata, precisamente, de un mero requisito de procedibilidad, que, además, lejos de excluir la competencia de los tribunales, la confirma, para una vez desahogados aquellos funcionarios mediante un "antejuicio".

2. Y pertenecen a los segundo -derecho de todos por igual a acceder a la justicia-, además del genérico derecho de petición

del artículo 27 y del específico derecho a la justicia del artículo 41 de la Constitución ya citados, una serie de atributos complementarios -pero también fundamentales-, entre los cuales:

(i) el derecho y principio generales de igualdad -y su contrapartida de no discriminación-, que recoge el artículo 33 de la Constitución, así como todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, por ejemplo los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, con la particularidad de que la dualidad de éstos demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es ella misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales; principio y derecho que, si bien no son incompatibles con ciertas distinciones razonables conforme a la máxima de "igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales", también conocido como principio de igualdad sustancial, en materia penal no parece permitir ninguna posible distinción;

(ii) en general, el acceso universal a la justicia para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social, todo lo cual plantea, a su vez, consecuencias que no es necesario examinar aquí por no estar implicadas directamente en el caso en consulta, como la gratuidad de la justicia, el informalismo, etc.;

(iii) Finalmente, el derecho a que esa justicia se administre cumplida y prontamente. De lo primero se ocupa precisamente el "derecho a una sentencia justa" que se dirá; en cuanto a los segunda, ya esta Sala ha venido estableciendo criterios de los cuales se puede tener por consolidada jurisprudencialmente la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, aunque no se ha llegado a establecer una duración determinada, ni absoluta ni en función de las normas que los disciplinan, dependiendo de las circunstancias de cada caso en cuestión. Por lo

demás, la Sala ha preferido, hasta ahora por mayoría, ante una duración excesiva del proceso, declarar con lugar el recurso de hábeas corpus, pero con la expresa consecuencia de ordenar al tribunal de la causa proceder a la celebración del juicio a la mayor brevedad, frecuentemente en un plazo fijado por la propia sentencia constitucional.

B) EL DERECHO GENERAL A LA LEGALIDAD:

Aunque el principio de legalidad y el correspondiente derecho de todas las personas a la legalidad -y, desde luego, por encima de todo, a la legalidad y legitimidad constitucionales- parecen referirse más a problemas de fondo que procesales, tienen sin embargo, repercusiones importantes en el debido proceso, aun en su sentido estrictamente procesal.

En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto. En nuestra Constitución Política, el principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11, y resulta, además, del contexto de éste con el 28, que recoge el principio general de libertad -para las personas privadas- y garantiza la reserva de ley para regularla, con el 121, especialmente en cuanto atribuye a la Asamblea Legislativa competencias exclusivas para legislar (incisos 1, 4 y 17), para crear tribunales de justicia y otros organismos públicos (incisos 19 y 20) y para disponer de la

recaudación, destino y uso de los fondos públicos (incisos 11, 13 y 15); potestades que no pueden delegarse ni, por ende, compartirse con ningún otro poder, órgano o entidad (artículo 9), y que generan consecuencias aun más explícitas como las que se recogen en la Ley General de la Administración Pública, principalmente en sus artículos 5 y 7 -que definen las jerarquías normativas-, 11 -que consagra el principio de legalidad y su corolario de regulación mínima-, 19 y 59.1 -que reafirman el principio de reserva de la ley para régimen de los derechos fundamentales y para la creación de competencias públicas de efecto externo-. Téngase presente, asimismo que en Costa Rica tal reserva de ley está confinada a la ley formal emanada del órgano legislativo, por estar prohibida constitucionalmente toda delegación entre los poderes públicos (art. 9), haciendo así impensables los actos con valor de ley, por lo menos en situaciones de normalidad.

Es en virtud de la presencia de todos esos elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes; así como que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar reglamentaria ni subjetivamente; y, por último, que las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia, material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten, por virtud del principio, automáticamente en violaciones al debido proceso, por ende de rango constitucional.

Pero es que, además, las exigencias del principio general de legalidad se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, amén de en aquellos aspectos generales, en los siguientes, entre otros:

a) En la aplicación de la regla de oro del derecho penal moderno: el principio "nullum crimen, nulla poena sine previa lege", recogido en el artículo 30 de la Constitución, el cual también obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley -sustancial o procesal-; unos y otras en función de las garantías debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo.

b) Cabe también enmarcar aquí, en la medida de su trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación, ya mencionados (art. 33 Const.), los de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y de retroactividad en su beneficio (art. 34 id.), el de "indubio pro reo" y la presunción o, más que presunción estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 39 Constitucional-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma.

C) EL DERECHO AL JUEZ REGULAR:

Este derecho, que en la tradición anglonorteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual:

"Artículo 35 - Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución".

Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los artículos 9, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral.

Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha.

D) LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA:

En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla,

además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1, para todo proceso, y 2 a 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. De conformidad con lo expuesto, comprende:

a) El principio de intimación:

Es el que de lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor.

b) El principio de imputación:

Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva. Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citación directa, porque este problema no está involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaría a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o cuasi

jurisdiccionales del Ministerio Público, que han sido descargadas en un órgano administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violación de los principios de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional a que nos hemos referido.

c) El derecho de audiencia:

Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

d) El derecho de defensa en sí:

También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2º, y de los párrafos 3º y 5º del artículo 8º de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables

para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez.

Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.

E) EL PRINCIPIO DE LA INOCENCIA:

Al igual que los anteriores, se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de

culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción.

Además en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionario y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes -expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves -como en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable.

Por lo demás, en caso de que en el curso del proceso haya que imponer al reo una privación de libertad, ésta ha de cumplirse en las condiciones del menor daño posible al propio reo y a sus familiares, y siempre separándolo de los reos condenados y en lugares no destinados a éstos.

En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal.

F) EL PRINCIPIO DE "IN DUBIO PRO REO":

Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión.

G) LOS DERECHOS AL PROCEDIMIENTO:

Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso "legal", con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal -no constitucional per se-, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitución. Entre los principios de regularidad del procedimiento, que generan a su vez derechos para el imputado, merecen destacarse los siguientes:

a) El principio de la amplitud de la prueba:

Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ofrecida irregular o extemporáneamente. En material penal todo se puede probar y por cualquier medio legítimo, lo cual implica, desde luego, la prohibición absoluta de valerse de medios probatorios ilegítimos y de darles a éstos, si

de hecho los hubiera, alguna trascendencia, formal o material.

b) El principio de legitimidad de la prueba:

Lo último dicho plantea, por cierto, un tema difícil, que aparece en el meollo del caso motivo de esta consulta, a saber, de la prueba ilegítima, su tratamiento formal y su valoración, tema sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia penales y constitucionales no alcanzan todavía consenso. Sin embargo, ya esta Sala ha venido adoptando una posición, si no unánime, al menos constante, sobre la base de la supresión hipotética de la prueba espuria, en el sentido de que, amén de negarle todo valor probatorio en sí -sobre lo cual no parecer haber ninguna discusión-, se suprime del proceso, es decir, se suponga que no hubiera existido y, por ende, se invaliden también otras pruebas, no ilegítimas per se, en cuanto que hayan sido obtenidas por su medio. Las diferencias entre la mayoría y la minoría de la Sala han sido más bien del matiz y del grado atribuidos al dicho principio de supresión hipotética, por lo que puede decirse que éste es el criterio respaldado por el valor vincular erga omnes de los precedentes y jurisprudencia de la Jurisdicción Constitucional, ordenado por el artículo 13 de su Ley -en este sentido, ver, por todas, por ejemplo las sentencias Nos. 802-90, 1298-90, 1345-90, 1417-90, 1855-90, 280-91, 556-91, 701-91, 885-91, 1409-91 y 1578-91, entre otras muchas-.

c) El principio de inmediación de la prueba:

Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación.

d) El principio de la identidad física del juzgador:

Por el cual la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su inicio hasta el final. Los jueces que recibieron la prueba deben fundamentar la sentencia.

e) La publicidad del proceso:

El proceso o, por lo menos, el debate debe ser oral. Con la publicidad el imputado encuentra una tutela contra cualquier anormalidad o parcialidad.

f) La impulsión procesal de oficio:

El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución.

g) La comunidad de la prueba:

Todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales.

h) El principio de valoración razonable de la prueba:

El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso. En este sentido, la afirmación usual de que "el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba" resulta claramente violatoria del derecho del reo al debido proceso y, por ende, inconstitucional: el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad. Todo esto adquiere especial relevancia en el derecho a recurrir del fallo condenatorio, como se dirá.

H) EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA:

El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así:

a) Principio pro sententia:

Según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión.

b) Derecho a la congruencia de la sentencia:

Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.

I) EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA:

Si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia -en realidad el artículo 42 párrafo 1 lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1, 2 incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h), entre derechos del imputado el de

"h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

La Sala, por su parte, ha tenido abundante ocasión de desarrollar jurisprudencialmente esa norma, de la que puede decirse en síntesis:

a) Que consagra el derecho del imputado en causa penal por delito, específicamente, habiendo también fijado criterio todavía variados sobre su posible aplicación en otras causas penales, pero sí dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en la sentencia, por delito. En este sentido, pueden verse las sentencias # 282-90 de 17:00 horas del 13 de marzo de 1990 (expediente # 210-P-90), mediante la cual, en un recurso hábeas corpus, la Sala sencillamente desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 inciso 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, otorgándolo al recurrente en el caso concreto; # 10-90), que anuló por inconstitucionales esas mismas limitaciones, esta vez con efectos erga omnes; así como, por centrarse, la #300-90 de las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990 (expediente # 84-90), que declaró inconstitucional una interpretación reiterada del artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, y reconoció el derecho a recurrir, además de contra el fallo, contra la fijación provisional de la pensión y otras resoluciones interlocutorias o de ejecución de sentencia capaces de causar gravamen irreparable al obligado, pero advirtiendo expresamente que lo hacía así en virtud de principios generales y no del artículo citado de la Convención Americana, por no tratarse de una condenatoria penal por delito.

b) Que, si bien el punto no es enteramente pacífico en la doctrina y jurisprudencia comparadas, la Sala ha estimado que ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia. En este sentido, téngase por reproducido aquí lo dicho en el punto G) supra especialmente sobre los principio de amplitud, legitimidad y valoración razonable de la prueba.

J) LA EFICACIA FORMAL DE LA SENTENCIA (COSA JUZGADA):

El principio universal de la cosa juzgada, que implica la impugnabilidad de la sentencia, adquiere en el proceso penal una importancia total, en el doble sentido de que, como lo expresa el artículo 42 párrafo 2 de la Constitución, no puede reabrirse una causa penal fenecida, y de que, ni siquiera a través del recurso de revisión -que procede precisamente contra la sentencia firme-, se pueda reconsiderar la situación del imputado en su perjuicio, con lo cual la garantía del debido proceso penal monta a que el recurso de revisión sólo pueda otorgarse para favorecer al reo.

En general, el principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado de non bis in idem, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun

cambiando su calificación penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas o incontrastables pruebas de cargo.

En este último sentido, también la Sala ha tenido oportunidad de declarar violatorio del principio de non bis in idem el imponer al condenado o imputado en causa penal otras sanciones por los mismos hechos, aunque éstas no sean necesariamente de naturaleza penal. Así lo estableció de modo expreso, por ejemplo en la sentencia #1147-90 de 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990 (expediente #208-90), en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que cancelaba el derecho de jubilación al funcionario o exfuncionario judicial condenado por delito, entre otras cosas.

K) DERECHO A LA EFICACIA MATERIAL DE LA SENTENCIA:

Todas las garantías del Derecho se estrellan ante una realidad política, económica o social que adverse, imposibilite o obstaculice el más cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales. La autoridad suprema de los jueces es un principio fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y un requisito sine qua non de la vigencia de la libertad y de los derechos de la persona humana. Dentro de esas garantías, adquieren, desde luego, especial relevancia las consagradas por la exclusividad y universalidad de la justicia en manos de tribunales absolutamente independientes, pero muy particularmente la existencia, funcionamiento y eficacia de los tribunales y procesos penales, así como la supremacía de una jurisdicción constitucional también independiente y ojalá especializada.

XI - Lo dicho hasta aquí no pretende agotar el tema del debido proceso, pero la Sala considera que puede constituir al menos un cuerpo básico de doctrina, que puede aprovecharse útilmente para resolver, no sólo el recurso que motiva la consulta, sino muchos otros fundamentos en una alegada violación del debido proceso y

del derecho de defensa, de conformidad con la causal de revisión que fue agregada como inciso 6 al artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, precisamente en virtud de la reforma introducida por el artículo 112 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

XII - Como ya se señaló en considerandos anteriores, no corresponde a esta Sala declarar la procedencia o no del recurso de revisión planteado, ni la verdad de los hechos en que se funda, sino señalar en general los principios y normas del debido proceso, y de su elemento esencial el derecho de defensa, teniendo en cuenta, como se dijo, los hechos del caso como meras hipótesis para desarrollar aquellos principios. El recurrente alega que hubo error al apreciar su confesión en el fallo condenatorio que pide revisar, y que si esa prueba se suprimiere la conclusión necesariamente sería la de su absolución. Desde luego que esas alegaciones inciden en los principios del debido proceso y derecho de defensa y, como tales, la consulta de la Sala requirente y la respuesta de la Constitucional son procedentes, aunque es a aquélla a quien incumbe exclusivamente valorar los hechos y probanzas del proceso para determinar su verdad real y decidir la revisión planteada, en consonancia con los criterios expuestos en esta resolución.

EN CONSECUENCIA:

Se evacúa la consulta en el sentido de que debe la Sala consultante, a la luz de los criterios expuestos y aplicándolos al caso concreto, determinar si efectivamente se incumplieron las reglas del debido proceso señaladas en esta resolución, con relación al valor de la confesión del recurrente.

Comuníquese y publíquese.

Alejandro Rodríguez V.

Presidente

R. E. Piza E. Jorge Baudrit G.

Jorge E. Castro B. Luis Fernando Solano C.

Luis Paulino Mora M. Fernando del Castillo R.

Vernor Perera L.

Secretario.

Nota del Magistrado Baudrit.

Concurso con el pronunciamiento de la Sala -sin perjuicio de mis votos salvados en las sentencias sobre el tema- pero con la salvedad de que, a mi juicio, puesto que la Constitución no desarrolla, ni indica, un sistema determinado, aquellos principios del debido proceso, que en él se anotan, y que son consecuencia de los sistemas penal y procesal penal actualmente en vigencia, bien

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

pueden ser cambiados -si el legislador optare por otros diferentes- sin que ese cambio implique violación a dichos principios mientras se mantengan las garantías que la Constitución sí establece.

Jorge Baudrit G.

Vernor Perera León

Secretario.

Observaciones

Sentencia que hace referencia al Debido Proceso. Redactada por don Rodolfo Piza Escalante.

Sentencia N° 1779, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 1990.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

Recurso formulado como amparo pero al que se le tiene como de hábeas corpus, interpuesto por el señor Manuel Cortés Navarro, contra la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones de Alajuela.

RESULTANDO:

I.- Alega el recurrente que fue denunciado ante la autoridad recurrida, quien le deniega el derecho de contar con defensor público, ya que se le indicó que el mismo día del debate se le conseguiría su defensor.

II.- La autoridad recurrida indica que al indagarse al imputado el mismo manifestó que declararía sin abogado. En los autos no aparece solicitud escrita ni verbal de nombramiento de defensor. Además, el Código de Procedimientos Penales no señala un procedimiento para esos casos, y no es costumbre nombrar defensor para procesos de contravención.

III.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

CONSIDERANDO:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

UNICO: Por la materia a que se contrae este recurso, se le tiene como de hábeas corpus. Como puede verse a folio 14 del expediente principal, en su momento la autoridad recurrida indicó al aquí recurrente su derecho a designar defensor, pero adujo que "por el momento" no lo haría. Por esa razón, la queja del señor Cortés Navarro carece de base y el recurso debe declararse sin lugar. Ahora bien, dada la estructura del proceso contravencional, si como lo afirma el imputado, carece de recursos económicos suficientes para pagar un abogado particular, de previo a la celebración de la audiencia oral y pública debe el Despacho designarle un defensor público, prescindiendo de cualquier instructivo en contrario, toda vez que en estos procesos se investiga la posible responsabilidad penal del imputado y la garantía de defensa debe otorgarse para respetar el debido proceso. No podría hacerse excepción a ese respecto sin lesionar una garantía fundamental de todo imputado. Por ello, aunque el recurso se debe declarar sin lugar, sí debe tomar nota la autoridad recurrida de lo indicado sobre el derecho a defensa (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), particularmente para la diligencia en que se decidirá el fondo del asunto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Alejandro Rodríguez V., Presidente., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis Fernando Solano C., Luis P. Mora M., Fernando Del Castillo R., Alvaro Cabezas Gutiérrez., Secretario a.i.

Sentencia N°1331, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1990.

[Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia]³

Acción de Inconstitucionalidad promovida por Marcial Quesada Solís, mayor, casado, abogado, vecino de Alajuela, cédula 2-263-874, en su condición de Defensor Público de Jorge Arturo León Víquez, contra el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales por estimarlo contrario a lo dispuesto en el numeral 39 de la Constitución Política.

RESULTANDO:

I.- El recurrente Marcial Quesada Solís estima que el párrafo del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales que dice: "El sumario sólo podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado...", es inconstitucional por lesionar gravemente el principio de defensa establecido en el artículo 39 de la Constitución Política, pues si el defensor no tiene acceso al expediente sino hasta después de que se realice la indagatoria, ninguna asistencia profesional podrá prestar al encausado, en relación con esa diligencia procesal.

II.- El Lic. Adrián Vargas Benavides en su condición de Procurador General de la República, estima que la norma de comentario no resulta inconstitucional, pues a su criterio es obvio que en una

investigación penal el interés general debe prevalecer sobre el individual, de manera tal que en razón del interés que la sociedad tiene es posible que sin lesionar la norma constitucional que garantiza la defensa en juicio, se imposibilite al abogado defensor el acceso al expediente antes de que se cumpla el acto procesal de indagación.

III.- La Licda. Carmen Aguilar Mora, como Subjefe ad interim del Ministerio Público, al contestar la audiencia que le fue conferida estimó que el citado el artículo 195 del ordenamiento de rito penal no es inconstitucional al confrontarlo con el artículo 39 de la Carta Magna, ya que en éste lo que se protege es el principio del debido proceso y el artículo 196 no pretende violar ese debido proceso sino resguardar el secreto del sumario, a fin de que el encartado no aliste con antelación su coartada, se ponga de acuerdo con cómplices o autores, o prepare testigos.

IV.- En los procedimientos se cumplió con las formalidades señaladas por ley y esta resolución se dicta dentro del término que al efecto confiere el transitorio II de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Desde el momento mismo de la comisión de un hecho delictivo nace un conflicto, por un lado el derecho del grupo social para reprimirlo, junto con el de la víctima a la reparación, frente al derecho del presunto culpable de ser juzgado con reconocimiento de una serie de garantías constitucionales y legales que pretenden protegerlo de posibles errores, o perjuicios propios de su

condición de imputado. La evolución del procedimiento penal en su historia, deja ver un avance constante en el reconocimiento de esas garantías; antes de la Revolución Francesa los hombres envejecían y morían, sin llegar a conocer la causa de su reclusión, hoy las legislaciones de los países de nuestro círculo de cultura receptan una serie de principios mediante los cuales se pretende evitar que la situación se repita. Así, en el artículo 39 de la Constitución Política se establecen varias garantías en favor de los encausados en procesos de índole penal -con lo dicho no se asegura que esas garantías lo sean sólo para procesados-, dentro de ellas, y para lo que interesa al presente asunto, sobresalen las establecidas en razón de los principios de defensa en juicio y demostración de culpabilidad. El proceso penal puede ser representado por un triángulo que en su vértice superior tiene al Tribunal y en sus inferiores al Ministerio Público encargado de la acusación, apoyado por el Organismo de Investigación Judicial en la investigación policial de los hechos delictivos y a la Defensa, encargada de velar por el respeto de los derechos del encausado. Para que las partes que entran en confrontación -en la mayoría de los casos el Ministerio Público y la Defensa-, puedan desempeñar cabalmente su cometido, se les ha dado una serie de recursos y garantías que tienden a facilitar la pureza del procedimiento y la eficiencia de su actuación. Al Ministerio Público se le brinda la asistencia técnica de la Policía Judicial para que coadyuve en la investigación de los delitos y el esclarecimiento de la verdad real, a la Defensa se le confieren una serie de derechos de asistencia, desde la detención del presunto imputado hasta que el pronunciamiento definitivo adquiera la condición de cosa juzgada.

II.- La exigencia constitucional de demostración de culpabilidad tiene dos consecuencias, justificadas en el estado de inocencia de que goza el encartado durante todo el proceso -también garantizado por el artículo 39 de la Constitución-, a saber: al encausado debe demostrársele su responsabilidad en el hecho (lo que corre a cargo del Ministerio Público), pues no está obligado a declarar contra sí mismo, su dicho no es un medio de prueba sino de defensa y durante todo el proceso debe respetársele aquel estado de inocencia que no permite darle el trato correspondiente a un culpable (artículo 39 de la Constitución Política y 10 del Código de Procedimientos Penales). En el proceso el Ministerio Público y la Defensa deben estar en un plano de igualdad, pues si bien el interés público, representado en el caso por la acción represiva

del Estado, es importante, no debe prevalecer sobre los derechos fundamentales del inculpatado.

III.- Como el debido proceso persigue garantizar que a todo condenado se le haya de demostrar indubitadamente su culpabilidad respecto de un hecho delictivo, es por ello que en algunos casos aquellas garantías pueden constituir un valladar que dificulta la demostración de un ilícito, pues para ello sólo pueden utilizarse pruebas legales. Si la defensa no sólo se autoriza sino que más bien se exige (artículos 45, 80, 83, 89, 189 y 275 del Código de Procedimientos Penales y 80 inciso 2. d y e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), para garantizar al encausado un juicio justo, debe de permitirse su ejercicio, con lógicas restricciones, desde la detención del presunto culpable, durante el proceso y hasta que la resolución que se dicte en el caso adquiera la condición de cosa juzgada. De ello se desprende que la intervención del Defensor y el ejercicio de la defensa no puede coartarse, a menos que colisione seriamente con otro interés que resulte preponderante en razón de los fines del proceso, como en el caso a que se refiere el artículo 192 del Código Procesal de repetida cita en que se autoriza no notificar la resolución en que se acuerda un registro de domicilio, para que no se altere la situación a constatar o se cambie de ubicación a la persona que interesa detener.

IV.- Al analizar el problema planteado en la presente acción se debe concluir, necesariamente, en que la perturbación para el ejercicio de la defensa que crea el artículo 195 que se arguye de inconstitucional, no es lógica ni representa una sentida necesidad para las resultas del proceso. No es lógica pues limita el ejercicio de la defensa sin utilidad práctica alguna pues resulta fácilmente evadible, según luego se analizará. Y, si como ya se dijo la declaración del encartado es fuente de prueba y no prueba en su contra, si al Estado se le ha impuesto la carga de demostrar la culpabilidad del reo, si el detenido debe ser informado de las razones de su detención y notificado, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra, máxime cuando se le pretende interrogar por parte de la policía (artículo 7, inciso 4. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 164 inciso 8 en relación con el 278, ambos del Código de Procedimientos Penales),

la imposibilidad de estudiar el expediente fijada en el numeral 195 ya citado, no permite lograr el fin que le señalan la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público al contestar la audiencia que se les confirió. Al ser indagado el procesado debe saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye y cuál es la prueba existente en su contra, ¿qué razón importante para los fines del proceso tiene entonces imposibilitarle ver el expediente?, tener contacto directo con las pruebas existentes en su contra. La perturbación en comentario puede ser fácilmente evadida, quien conoce el procedimiento -y se presume que todo abogado lo conoce- y tiene interés de estudiar el contenido del expediente antes de que se rinda la declaración indagatoria, simplemente aconsejará a su defendido que se abstenga de declarar, así se pondrá la constancia a que se refiere el artículo 278 del ordenamiento ritual antes citado, y logrará el acceso al expediente, y como el imputado puede declarar cuantas veces quiera (artículo 283 ibídem), una vez estudiado el expediente solicitará al instructor se le reciba declaración. Se ve entonces que la imposibilidad fijada por el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales sólo sirve para posibilitar la burla de garantías conferidas a toda persona sometida a juicio, sin un fin real y práctico para el proceso, por lo que, haciendo caso omiso al vicio apuntado para evadirla, deviene en inconstitucional al resultar contraria al principio que informa lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política

V.- El ejercicio de la defensa crea una relación entre el abogado y su defendido desde el momento mismo en que éste es detenido (artículo 45 del Código de Procedimientos Penales), que no puede verse interrumpida en ningún momento, ya sea con anterioridad o con posteridad a que se rinda declaración indagatoria y así hasta la finalización del proceso, relación que en algunos casos exige la presencia del defensor (artículos 191 y 192 ibídem) para la validez del acto, presencia que no puede estimarse sea meramente física pues representa la asesoría letrada con que, constitucionalmente, debe contar todo procesado en salvaguarda de sus derechos, dado que sólo un procedimiento que se desarrolle de acuerdo con lo reglado en el Código de Procedimientos Penales puede tener como eventual efecto el cumplimiento de una pena (artículo 39 de la Constitución y 10 del Código de Procedimientos Penales). De todo lo anterior se concluye que en nuestro sistema el imputado puede gozar de asistencia técnica por letrado desde el momento mismo en que es detenido, debe informársele detalladamente

sobre el motivo por el que se le restringe su libertad y de cuáles pruebas existen en su contra; dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención debe ponérsele a la orden de autoridad jurisdiccional competente, la que deberá tomarle declaración a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la hora en que fue puesto a su disposición, previo nombramiento de abogado defensor; personalmente o por medio de su defensor tendrá amplio acceso a la instrucción, en todo caso deberá dársele el tiempo necesario para preparar su defensa y tendrá derecho a ofrecer prueba e interrogar a testigos y peritos presentes en la audiencia oral, sin podersele obligar a declarar en su contra.

VI.- El recurrente pretende en su acción, como se dijo, que se declare inconstitucional la frase "El sumario sólo podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado..." contenida en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, por estimarla contraria a lo dispuesto en el numeral 39 de la Constitución Política en el que se establece el principio de defensa, pero es lo cierto que no toda la frase transcrita lesiona dicho principio, pues el evitar el acceso al expediente en la etapa instructiva, puede resultar en interés del encartado y de la misma defensa, por el carácter estigmatizante que tiene la materia represiva y es por ello que sólo cabe reconocer la inconstitucionalidad en aquella parte de la frase que limita, sin un importante interés procesal, la defensa, sea "después de la declaración del imputado", de forma tal que el párrafo primero de dicho artículo deberá leerse así: "El sumario sólo podrá ser examinado por las partes y sus defensores; pero el juez podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el artículo 191". Como declarar la inconstitucionalidad de la señalada frase del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, produce la anulación de esa parte de la norma, en los términos señalados en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; dicha anulación debe tenerse como retroactiva a la fecha en que entró en vigencia el ordenamiento procesal de que forma parte, sea el primero de julio de mil novecientos setenta y cinco y procede ser dimensionada para evitar graves perturbaciones en la justicia y paz sociales, así en los asuntos en trámite, en los que no se hubiere rendido declaración indagatoria, tanto el imputado como su defensor, si lo solicitaren tendrán derecho a estudiar el expediente de previo a que se rinda su declaración y

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

se deben tener como válidas las declaraciones rendidas pues se trata de etapas ya precluidas dentro del procedimiento.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y normas legales citadas se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, ley número 5377 de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, en cuanto a la frase de su párrafo primero que dice "después de la declaración del imputado", por resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que entró en vigencia la norma en cuestión. En razón de ello los imputados a los que aún no se les hubiere recibido declaración indagatoria, tendrán derecho a rendirla previo estudio de la instrucción, en forma personal o por medio de su Abogado Defensor. Publíquese íntegramente esta resolución en el Boletín Judicial y en La Gaceta una reseña de su contenido. Comuníquese por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal que motivó este recurso y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Notifíquese.

Alejandro Rodríguez V., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Fernando Del Castillo R., Eduardo Sancho G., Juan Carlos Castro L., Secretario.

Sentencia N°3148-94, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1994.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁴

Consulta Judicial preceptiva formulada por el Tribunal Superior de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Casación Penal, con base en el recurso de revisión interpuesto por los abogados defensores de los imputados Héctor Camacho Ramírez y Carlos Badilla Navarro, licenciados Enrique Azofeifa y Alvaro Azofeifa Víquez, contra la sentencia No. 179-92 de las 11:00 horas del 28 de setiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Penal de Pococí y Guácimo.-

RESULTANDO:

1.- El Tribunal Superior de Casación Penal por resolución de las 8:00 horas del 18 de marzo de 1994 establece Consulta Preceptiva de Constitucionalidad con base en el recurso de revisión interpuesto por los abogados defensores de los imputados Héctor Camacho Ramírez y Carlos Badilla Navarro, licenciados Enrique Azofeifa Víquez y Alvaro Azofeifa Víquez, contra la sentencia No. 179-92 de las 11:00 horas del 28 de setiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por el Juzgado Penal de Pococí y Guácimo en querrela por los delitos de Injurias y Calumnias.

2.- Los recurrentes en el recurso de revisión presentado ante el Tribunal Superior de Casación Penal señalaron, entre los motivos de inconformidad los siguientes: I) La falta de fundamentación de la sentencia No. 170-92 de las 11:00 horas del 28 de setiembre de 1992, dictada por el Juzgado Penal de Pococí y Guácimo, pues no estableció que sus defendidos hayan sido las personas que remitieron a diferentes despachos del Departamento de Supervisión del Infocoop, copias o fotocopias del memorial que se dice Calumnioso, o bien que las hubieran distribuido en parques o lugares públicos; que no se dan argumentos válidos de como se afectó el decoro de los ofendidos; que el fallo no muestra claridad, precisión y especificidad en su redacción, ya que trata indistintamente las ilicitudes de calumnias, injurias y difamación, teniendo dichas figuras sus propias características; II) violación a las reglas de la sana crítica, ya que se incurre en una falta de valoración razonable de la prueba; III) vulneración del principio de legalidad, por cuanto el juzgador después de reconocer que la querrela estaba dirigida sobre Coopetragua R.L., extiende esa imputación a los condenados, como si se tratara de un delito de acción pública por cuanto un mismo elemento de prueba unitario dado su contenido y naturaleza resulta suficiente para fundamentar una condenatoria por el delito acusado, en tanto, que por el contenido parcial del memorial ordena testimoniar piezas por estimar acreditada la verdad de la imputación hecha a los querellantes y constituir típica figura delictual; IV) violación a las reglas de la sana crítica racional,

pues se incurre en una falta de valoración razonable de la prueba allegada a los autos, situación que violenta el debido proceso por cuanto en materia penal se excluye la libre convicción; V) y VI) que luego de la sentencia han surgido hechos y pruebas nuevas de las que no dispusieron oportunamente al momento del fallo; VII) que se violó el derecho de defensa del querellado Badilla Navarro, pues estando fuera del país se le notificó el traslado de la querrela y la convocatoria a la conciliación, siendo que retornó al país en la tarde anterior del día de la conciliación, por lo que no estaba preparado para una diligencia de tanta trascendencia; VIII) que se violó el debido proceso en relación a la acción civil por vulneración a los artículos 400 inciso 4) y 106 del Código de Procedimientos Penales, por falta de fundamentación, en lo que concierne a la existencia del daño moral y a su monto; IX) omisión de prueba de valor decisivo con violación al artículo 400 inciso 3) del Código de Procedimientos Penales, pues se dejó de introducir prueba de valor decisivo para establecer el monto del daño moral que reclaman los querellantes; X) que también se violó el derecho de defensa, ya que a la empresa Coopetraca no se le citó a juicio y en consecuencia tampoco se le otorgó el traslado por diez días; XI) que se violó el principio de sentencia justa, pues si bien la ley faculta al juzgador para determinar prudencialmente el monto por la reparación del daño moral, cuando no haya base suficiente para fijarla mediante peritos, el juez no está autorizado para hacer esa determinación de manera prudencial por cuanto existía la posibilidad de recurrir a un perito; XII) violación al principio de sentencia justa, por cuanto los delitos de calumnia e injuria, es cierto que pueden concurrir entre sí, pero en el presente caso no concurren, pues si se lee con detenimiento el memorial que se ataca de ofensivo, lo que se califica como injuria está íntimamente relacionado con lo que se califica como calumnia; que las frases que se atacan de injuriosas están enlazadas con la imputación que se ataca como calumniosa, de modo que, o bien constituye las injurias un elemento de la calumnia o configura concurso ideal de delitos pero no concurso material.

3.- La Procuraduría General de la República evacuó la audiencia concedida, manifestando que los motivos señalados en los apartes V y VI del recurso de revisión, que se refiere a hechos nuevos y a nuevos elementos de prueba quedan fuera del análisis de la consulta de constitucionalidad y reservados en forma exclusiva al Tribunal de Casación Penal; que los puntos identificados con los numeros III, VII y XII no constituyen materia de revisión, de conformidad con el artículo 490 del Código de Procedimientos

Penales, ya que son propias de un recurso de casación por tratarse de circunstancias sujetas al control de legalidad del proceso; que dentro de los motivos de inconformidad y que si corresponden al debido proceso se mencionan: 1) la falta de fundamentación de la sentencia. Al respecto ya la Sala Constitucional ha indicado el derecho de todo imputado a una sentencia bien fundamentada, como parte de la garantía del debido proceso, y a la circunstanciada motivación señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha; 2) violación de las reglas de la sana crítica racional y errónea valoración de la prueba. También en lo relativo a este aspecto la Sala ha señalado que el único supuesto en que sería procedente la revisión lo es cuando se acredite un grueso error en la valoración de la prueba que permita deducir que la sentencia arriba a conclusiones absurdas; 3) violación al derecho de defensa. En este supuesto corresponde al Tribunal Superior de Casación Penal valorar si se incurre en las violaciones que señalan los recurrentes; 4) derecho a una sentencia justa. Debe existir congruencia de la sentencia, es decir, la necesaria correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que esta última tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Por último, sobre la posibilidad de valorar mediante el recurso de revisión aspectos de la condenatoria civil, el órgano asesor planteó que el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales en ningún momento limita su interposición al aspecto penal, pues si bien es cierto que por la índole de la materia que regula se refiere al condenado penal, resulta necesario considerar que en muchos casos la condenatoria civil es para el condenado civil más gravosa que la propia sanción penal; que la misma Sala Constitucional ha indicado que las garantías de las partes en el juicio solo pueden restringirse de manera racional, cuando deba protegerse un interés preponderante a los fines del proceso y en ese orden de ideas ha declarado inconstitucional las limitaciones que fijaban los artículos 450 y 328 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto limitaban el derecho del actor civil de recurrir directamente las sentencias de sobreseimiento, absolutorias o los autos de prórroga extraordinaria.

4.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

I.- En cuanto al debido proceso esta Sala ha delimitado su competencia a la definición de los elementos que lo constituyen, de manera que radica en la Casación Penal (Sala Tercera o Tribunal Superior de Casación) la declaración y verificación concretas del hecho acusado por el recurrente.

II.- Los recurrentes reclaman el quebranto de los artículos 106 y 400 inciso 4) del Código de Procedimientos Penales (apartes I y VIII), debido a la falta de fundamentación de la sentencia. Para ello, argumentan que no se estableció que sus defendidos hayan sido las personas que remitieron a diferentes despachos del Infocoop copias del memorial que se dice calumnioso; además, que el fallo no muestra claridad, precisión y especificidad en su redacción, sobre todo en lo concerniente a la condena civil. Al respecto, la Sala considera que el deber de fundamentar una sentencia constituye una garantía constitucional, no solo para el acusado sino también para las demás partes en el juicio penal, entre éstas el Estado, que debe asegurar una correcta administración de justicia. En el deber de fundamentación estriba la publicidad de las razones que tuvo en cuenta el juez para pronunciar su sentencia y que puedan ser cuestionadas sirviendo de instrumento de control por las partes y la ciudadanía en general. Una sentencia no puede ser contradictoria, oscura o imprecisa en aquellos elementos en que se apoya la condenatoria, pues el juzgador debe mostrar que ha valorado las pruebas y aplicado las normas legales de acuerdo con un justo criterio de adecuación. De manera que de haberse producido las violaciones que alegan los recurrentes, indiscutiblemente se lesionaría la garantía de debido proceso, pero en todo caso ese reproche debe ser constatado por la autoridad consultante.

III.- Como segundo motivo de inconformidad los recurrentes alegan que se violaron las reglas de la sana crítica racional (apartes II, IV y IX), pues se incurre en una falta de valoración razonable de la prueba allegada a los autos, situación que violenta el debido proceso, por cuanto en materia penal se excluye la libre convicción. Al respecto la Sala ha señalado que:

"la inobservancia por el juzgador de las reglas de la sana crítica racional, como método de interpretación de la prueba y de la determinación de la responsabilidad del acusado constituye un quebranto al principio de inocencia protegido por el artículo 39 de la Constitución, y por ello del principio de debido proceso legal" (sentencia No. 1511-94 de las 15:15 horas del 22 de marzo de 1994).

También ha indicado:

" que para que estemos ante una violación al debido proceso por irrespeto a las reglas de la sana crítica racional se debe tratar de una valoración burda -craso error-".

Resulta oportuno mencionar la diferencia entre los sistemas de valoración de la prueba de íntima convicción y de libre convicción o sana crítica racional, pues mientras el primero importa la actividad del juzgador sin sujeción a normas para convencerse de la existencia de los hechos, ni supeditación a ninguna regla, ni aun el de fundamentar su decisión, el segundo comporta la valoración de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, que no son otra cosa que las reglas del sentido común. La libre convicción se caracteriza porque el juzgador valora la prueba con plena libertad, pero respetando los principios de la recta razón, de las normas de la lógica y del sentido común, y no excluye el deber de documentar su contenido acercando la posibilidad de ser impugnadas por arbitrarias. De ahí que de existir un quebranto de las reglas mencionadas, implicaría violación a los derechos del acusado.

IV. Sobre la violación al derecho de defensa (apartes VII y X), los recurrentes mencionan que no se concedió el tiempo necesario al querellado Badilla Navarro para que preparara sus alegatos en la conciliación, pues se le notificó el traslado estando fuera del país, y el día que retornó se realizó la citada diligencia. También mencionan que a la empresa Coopetraca se le tuvo como querellada y no se le otorgó el traslado de diez días que establece la ley. El derecho de defensa que asiste constitucionalmente a toda persona exige, entre otros, no solo la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, sino también el derecho de todo acusado de que se le trasladen todos los cargos, el contenido de todo aquello que ha sido aportado a la causa y el ofrecer prueba con arreglo a las disposiciones pertinentes. Si en el presente caso se desconoció el ejercicio efectivo de este derecho se lesiona el debido proceso.

V. Se reclama la violación a una sentencia justa (apartes XI y XII) pues el juez no puede determinar prudencialmente el monto por la reparación del daño moral cuando haya base para fijarla mediante peritos. No obstante que sobre la posibilidad de que por el recurso de revisión se valoren aspectos de la condenatoria

civil se hablará en un considerando aparte, es necesario indicar que para que una sentencia se precie de justa debe contener una correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso, señalando y justificando los medios de convicción en que se sustenta.

VI. En cuanto a la argumentación de los recurrentes contenida en el recurso de revisión en sus apartes V y VI de que luego de la sentencia han surgido hechos y pruebas nuevas de las que no dispuso al momento del fallo, esta circunstancia no es propia de la consulta preceptiva, pues se trata de un asunto distinto al contemplado en el inciso 6) del artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, que nada tiene que ver con las violaciones al debido proceso y debe ser resuelto separadamente por el Tribunal Consultante.

VII. En el recurso de revisión se protesta la violación del principio de legalidad (apartes III y XII), pues se dice que el juzgado después de reconocer que la querrela estaba dirigida contra una persona jurídica, extiende esa imputación a los condenados, como si se tratara de un delito de acción pública, y por otra parte que las frases que se atacan de injuriosas están enlazadas con la imputación que se ataca de calumniosa, de modo que, o bien constituyen las injurias un elemento de calumnia o se configura concurso ideal de delitos pero no concurso material. Coincide esta Sala con la Procuraduría General de la República al señalar que se trata de la inobservancia de las normas que el código de rito establece bajo pena de nulidad y que son propios de un recurso de casación por tratarse de circunstancias sujetas al control de legalidad del proceso.

VII.- Esta Sala no comparte la tesis de la Procuraduría General de la República en cuanto a que mediante el recurso de revisión se puedan entrar a valorar aspectos referentes a la condenatoria civil y por ende consultados a esta Sala cuando sean violatorios del debido proceso. El constituyente al establecer en el artículo 42 de la Carta Política la posibilidad de reabrir causas penales fenecidas con autoridad de cosa juzgada, lo hizo en aras de remediar un pronunciamiento errado en cuanto a los hechos o al derecho cometido en el caso concreto que mantiene a una persona que se cree inocente sometida a una condena penal firme, por ende la ley recogió este postulado y estableció taxativamente los sujetos llamados a interponer el recurso, sin que se den motivos para interpretar que por lo gravoso de la condena civil deba

establecerse su admisibilidad.

POR TANTO

Se evacua la consulta en el sentido de que son violatarios del debido proceso: a) La sentencia carente de fundamentación, por ser contradictoria, oscura o imprecisa en aquellos elementos en que se apoya, pues el juzgador debe mostrar que ha valorado las pruebas y aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación; b) La valoración de la prueba violando las reglas de la sana crítica racional; c) y la limitación al acusado para que ejerza una adecuada preparación de la defensa, al igual que obviar el traslado de los cargos que se le imputan y el contenido de todo aquello que ha sido aportado a la causa para que pueda ofrecer prueba de descargo. Todas estas circunstancias deberán ser valoradas por la autoridad consultante en el caso concreto. No constituyen materia de consulta preceptiva el surgimiento de hechos y pruebas nuevas posteriores al fallo, pues nada tienen que ver con las violaciones al debido proceso y debe ser resuelto separadamente por la autoridad consultante, si las alegaciones referentes a la inobservancia de las normas que el código de rito establece bajo pena de nulidad, pues son circunstancias sujetas al control de legalidad del proceso. Tampoco son materia de consulta las alegaciones del demandado civil referentes a la condenatoria civil, por no estar dentro de los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos Ml. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. Alejandro Rodríguez V.

JACH/RQS '94

CONSULTA JUDICIAL 1171-A-94

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION

490 DEL C.P.P.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Sentencia N° 6409, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 2006.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

Recurso de amparo interpuesto por EDWIN DANIEL LEIVA JARA, cédula de identidad número 301480952, a favor de EDGAR ROJAS ZUÑIGA, cédula de identidad número 202810455, contra la PRESIDENCIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciocho horas treinta y ocho minutos del tres de mayo del dos mil seis, el recurrente interpone recurso de amparo contra la PRESIDENCIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO, a favor de EDGAR ROJAS ZUÑIGA y manifiesta que el amparado labora para la entidad recurrida y recibe el componente salarial de zonaje. Que sin haber mediado noticia ni procedimiento previo, el recurrido procedió a deducirle aproximadamente un quince por ciento del monto que recibía por dicho concepto, lo cual estima violatorio a la garantía del debido proceso, a la estabilidad laboral, al derecho al salario y a los principios de igualdad y de justicia pronta y cumplida. Solicita a esta Sala que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

Io.- Los hechos que sirven de sustento a este recurso -la presunta aplicación de un rebajo aproximado al quince por ciento al monto que recibe por zonaje sin que de previo se le hubiera otorgado oportunidad de proveer a su defensa-, ya han sido objeto de pronunciamiento reiterado en esta Sala, como en sentencia número 2003-08305 de las nueve horas seis minutos del ocho de marzo del dos mil tres, oportunidad en la que se consideró:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"I.- El recurrente acusa la violación de los derechos fundamentales del amparado, en particular de los derechos protegidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, por cuanto la Presidencia Ejecutiva del Instituto de Desarrollo Agrario giró instrucciones al Área de Contabilidad General, para que procediera a ajustar todas las compensaciones relacionadas con el incentivo salarial de zonaje y comunicó al amparado la decisión de disminuir el monto que recibía por ese concepto, rebajo que comenzó a aplicarse a partir de enero del año en curso. El promovente alega que la parte recurrida no cumplió con el debido proceso como etapa previa a realizar cualquier rebajo del zonaje, negando al amparado la posibilidad de plantear las razones de su inconformidad.

II.- El caso de estudio es semejante al tramitado en expediente número 03-004166-0007-CO, en el que el recurrente alegó que el Instituto de Desarrollo Agrario giró instrucciones al Área de Contabilidad General del IDA, para que se disminuyera el zonaje que reciben los servidores de ese Instituto, lo cual se estimó contrario a su derecho al debido proceso, por cuanto se ejecutó la supresión del monto recibido por ese concepto, sin haberse resuelto el procedimiento seguido en su contra sobre dicho aspecto. El recurso indicado se declaró sin lugar mediante sentencia número 2003-04334 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de mayo del dos mil tres, en la que la Sala tuvo por probado que la situación impugnada en ese amparo respondió a la necesidad de ajustar las sumas percibidas por ese rubro a los criterios esbozados por la Contraloría General de la República, órgano constitucional encargado de fiscalizar y tutelar el manejo de los fondos públicos. Asimismo, se dispuso que tal ajuste, además de constituir un extremo distinto e independiente del objeto del procedimiento al que alude el tutelado, es un punto de mera constatación sobre el cual no se debe otorgar audiencia a los servidores de la institución afectada, ya que en el fondo se trata del cumplimiento de los lineamientos emitidos por el órgano Contralor en materia de Hacienda Pública, quien había improbadado con anterioridad la modificación externa del presupuesto N°3-2001, referente al pago del zonaje, por exceder el monto fijado en los términos del Decreto Ejecutivo N°90-S-C. Por ello, consideró este Tribunal que la actuación del recurrido, lejos de ser arbitraria, se adecua al Derecho de la Constitución. A lo anterior se agregó que excede el objeto del amparo dilucidar si el actor reúne los requisitos regulados por el ordenamiento para continuar percibiendo el beneficio en cuestión y citó la sentencia N°05831-

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

98, de las 16:15 hrs. de 12 de agosto de 1998. Finalmente, la Sala señala la posibilidad que tiene el accionante de acudir a la Jurisdicción ordinaria en defensa de sus pretensiones, donde tiene mayores oportunidades que en la sumaria o sumarísima del amparo, de formular todos los argumentos y los elementos probatorios pertinentes.

III.- En virtud de lo expuesto, se estima que el amparado en este recurso se encuentra en una situación similar y al no haber nuevos elementos de convicción que justifiquen variar lo resuelto en sentencia número 2003-04334 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de mayo del dos mil tres, resultan aplicables las consideraciones contenidas en ésta, al supuesto que nos ocupa. Por tal motivo, procede rechazar el recurso, como en efecto se hace..." (véase en igual sentido, las resoluciones 2003-04912 de las quince horas doce minutos del cuatro de junio del dos mil tres; 2003-06147 de las diecisiete horas cinco minutos del primero de julio del dos mil tres; 2003-04330 de las catorce horas cincuenta minutos del veintinueve de agosto del dos mil tres, entre otras).

Como no existe motivo para variar el criterio vertido en aquella oportunidad, resulta procedente aplicar las mismas consideraciones a lo planteado por el recurrente, dado que los elementos de hecho y de derecho que aduce son muy similares a lo resuelto en la sentencia parcialmente transcrita.

IIo.- No obstante lo considerado con anterioridad, cabe indicar que a esta Sala le resulta paradójico que dos días antes de la fecha de interposición de este amparo, el recurrente haya planteado un recurso de amparo que se tramita en expediente número 06-005047-0007-CO, en el que más bien alega como violatorio a lo dispuesto en los artículos 41 y 57 de la Constitución Política, el hecho de que la misma autoridad recurrida no haya procedido a actualizar el monto que el amparado presuntamente recibe por concepto de zonaje, a los topes establecidos por la Contraloría General de la República en oficio número oficio DI-AA-1389 del cuatro de julio del dos mil cinco, pretensión que si se le compara con lo planteado en este esta oportunidad, resulta contradictoria.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A. Jorge Araya G.

Sentencia N°2838, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1998.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

Acción de inconstitucionalidad promovida por Quesada Solís Marcial, en su carácter de Defensor Público de Leonel Villalobos Salazar, contra los artículos 103 y 186 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales y 19 de la Ley Especial sobre Jurisdicción de Tribunales.

Resultando:

1.- El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 103 y 186 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales y 19 de la Ley Especial sobre Jurisdicción de Tribunales. Estima que esas normas vulneran los principios de juez natural, imparcialidad e independencia de los jueces, que se encuentran contenidos en los artículos 11, 35, 39 y 41 de la Constitución Política y 8 inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior, por cuanto señala que la investigación oficiosa por parte del juez de instrucción, lo convierte en juez y parte, esto es, en una persona parcializada e interesada en el resultado del juicio. Asimismo, afirma que se viola el principio del juez natural al permitir que los jueces actúen fuera de su competencia territorial.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar por el fondo cualquier acción cuando considere que existen elementos de juicio suficientes.

Redacta el Magistrado Mora Mora, y,

Considerando:

I.- **NORMAS CUESTIONADAS:** El accionante pretende que se anulen por inconstitucionales los artículos 103 y 186 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales, así como el 19 de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales. Alega básicamente dos aspectos, en primer término violación al principio de juez natural en cuanto el numeral 103 y el 19 citados permiten al juez actuar fuera del ámbito de su territorio. En segundo término, estima que el 186 párrafo primero, viola el principio de independencia e imparcialidad de los jueces al prever la posibilidad de que investiguen de oficio. Indica que ello viola los artículos 11, 35, 39 y 41 de la Constitución Política, así como el 8 inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II.- **PRINCIPIO DE JUEZ NATURAL:** El artículo 103 del Código de Procedimientos Penales expresa: "El tribunal podrá constituirse fuera de su asiento, en cualquier lugar de la República, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos." Por su parte, el numeral 19 de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales dice: "Los Jueces de Instrucción podrán actuar fuera de su territorio, en casos especiales, ya sea porque los hechos hayan ocurrido en una circunscripción cercana, o por la conveniencia de practicar determinados actos en forma personal o de hacerlo con prontitud, según las circunstancias, sin la demora que pudiera producirse al comisionar a otras autoridades." Las normas transcritas no violan desde ningún punto de vista el principio de juez natural o regular, como se ha denominado. El artículo 35 de nuestra Constitución establece que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. Ya esta Sala ha definido los alcances de esa prohibición al delimitar el concepto del juez natural o regular. Así en la sentencia 1739-92 refirió:

"C) EL DERECHO AL JUEZ REGULAR:

Este derecho, que en la tradición anglonorteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual:

"Artículo 35 - Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución". Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los artículos 9, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral. Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha."

Las normas cuestionadas lo que hacen es permitir a los jueces, en casos excepcionales, actuar fuera de su ámbito territorial, lo cual, en modo alguno viola el principio del juez regular, pues se trata de tribunales comunes, creados por ley, no de tribunales especiales, nombrados para el caso concreto y lo que se pretende es permitir la mayor cercanía del juez que debe resolver con la fuente misma de la prueba. Por esas razones, no es atendible el argumento del accionante en cuanto a este extremo se refiere.

III.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES DE INSTRUCCION: Como segundo reparo, el accionante indica que el artículo 186 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales es inconstitucional porque viola lo establecido en el numeral 8 inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en torno a la independencia e imparcialidad del juez.- Refiere el artículo impugnado: "El Juez de Instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su jurisdicción." Se atribuye de esa forma a un órgano jurisdiccional una función que dentro del diseño de un sistema acusatorio, o que pretende serlo, no le corresponde, pues se concentran en un sólo órgano las funciones de investigar y de velar por el cumplimiento de las garantías de las partes. Las dificultades que en la práctica ocasionaba esa disfunción, hicieron que el legislador al promulgar el Código Procesal Penal vigente (Ley 7594 de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis) optara por fortalecer el protagonismo del Ministerio Público en la formulación de la acusación e investigación de los hechos, conservando el juez en la fase de investigación, únicamente la función de tutela de las garantías constitucionales de las partes. Esa división de funciones es la apropiada para un diseño de sistema penal acusatorio; pues el juez de instrucción, no era más que un resabio del sistema inquisitivo, fruto de una incompleta incorporación del espíritu republicano al proceso penal.- No obstante, pese a que se estime que la figura del juez de instrucción tenía múltiples inconvenientes teóricos y prácticos, el hecho de que se le permitiera investigar directa e inmediatamente los hechos acaecidos en su jurisdicción, no implica necesariamente una disminución en su imparcialidad para el caso concreto. La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la Constitución y a la Ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso. Si bien es cierto el juez de instrucción, según establece el artículo 186 párrafo primero impugnado, puede investigar oficiosamente los hechos; sus decisiones han de basarse en elementos objetivos y verificables, sus juicios han de desprenderse de la prueba obtenida y no de simples apreciaciones o valoraciones subjetivas, además de que sus conclusiones no resultan ser definitivas en cuanto acuerdan la responsabilidad del encausado, pues sólo el criterio de otro juez -el de juicio- puede

resolver definitivamente sobre ese extremo. Las partes dentro del proceso tienen los mecanismos para alegar que el juez se encuentra parcializado en una causa, a saber, el régimen de excusas y recusaciones, en donde quien alega una causal debe probar esa parcialización del juzgador. En todo caso, como ya se indicó, las resoluciones que dicta el juez de instrucción no tienen carácter definitivo, sino provisional, y sólo pretenden establecer si existe base suficiente para elevar la causa a juicio o no. La decisión del conflicto se encuentra en manos del tribunal de juicio, que es quien dicta la sentencia definitiva, absolviendo o condenando al encartado. En ese sentido, la Sala ha señalado que:

VI.- La etapa de Instrucción tiene determinados fines que están expresamente regulados por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales, y la función del Juez de Instrucción finaliza cuando se dicta una de estas tres resoluciones: el sobreseimiento, que se origina en una certeza de que el hecho no se cometió, o no lo fue por el imputado, y demás causales que enumera el artículo 320 del mismo Código; el sobreseimiento obligatorio, que es el único que se basa en la duda, y que se dicta al cumplirse el término de la prórroga extraordinaria; y por último, el auto de elevación a juicio (en el caso de que haya existido oposición al requerimiento de elevación a juicio), en donde el Juez considera que existe probabilidad para concluir que el imputado cometió el delito que se le acusa. De manera que el Juez de Instrucción, en principio, no realiza un juicio de valor definitivo sobre las declaraciones de los testigos (a menos que vaya a dictar un sobreseimiento), ya que concluye sobre una efectiva probabilidad contra del imputado, probabilidad que no exige la certeza requerida en relación a esas declaraciones, lo que sí exige la sentencia condenatoria. Por lo anterior, es que no puede estimarse como circunstancia que afecte las garantías del debido proceso, el hecho de que el Juez de Instrucción haya valorado como cierta la declaración de un testigo que figura como ofendido en otra causa penal en la que la recurrente también figura como imputada, para pronunciarse sobre el procesamiento o elevación a juicio de ésta. (Sentencia 2807 de las quince horas del once de junio de mil novecientos noventa y seis)

Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar por el fondo la acción interpuesta.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos Arguedas R. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Mario Granados M.

5

Sentencia N°561, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 1991.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

CONSULTA JUDICIAL

Fecha: 03-20-91

Hora: 14:20

Expediente: No. 1214-90

Consultante: Juzgado de Instrucción de Hatillo

Norma Consultada: Si el haber dictado el procesamiento de una persona le inhibe conocer en juicio sobre la acción atribuida, por contravenir lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política

Redacta: Magistrado Mora Mora

Voto salvado: Magistrados Solano y Aragón

INSTRUCCION FORMAL

Posibilidad de un juez de actuar en diversas etapas

Consulta Judicial formulada por el Licenciado Luis Antonio Segnini Zumbado en su condición de Juez de Instrucción de Hatillo, a efecto de que se establezca si el hecho de haber dictado el procesamiento de una persona le inhibe de conocer en juicio sobre la acción atribuida, por contravenir lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política.

RESULTANDO:

I.- El señor Juez de Instrucción de Hatillo consulta sobre la constitucionalidad de su actuación como Juez de Juicio para conocer de una causa en la que actuó como instructor y en tal razón debió ordenar el procesamiento que luego sirvió de base para que el Ministerio Público formulara la acusación. Solicita además se le informe si "debe juramentarse para cada caso en particular antes de la celebración del juicio".

II.- La Procuraduría General de la República se manifiesta conforme con la tesis que mantiene la inconstitucionalidad de la actuación del juez que tuvo a su cargo la instrucción, como juez de juicio, al estimar que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política pues el imputado debe ser juzgado por el juez que la ley determina, quien debe ser distinto a aquél que se encargó de la fase instructoria. Así resulta, a criterio de la Procuraduría, de la doctrina que informan los artículos 21, 32, siguientes y concordantes de la Ley Especial de Jurisdicción de los Tribunales, así como de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 29, 30 y 31 del Código de Procedimientos Penales, dado que interpretar lo contrario supone una clara violación a la pureza de la administración de justicia, pues resulta inevitable que el juez instructor, a lo largo de las investigaciones que forman el sumario, termine una imagen anticipada sobre los hechos y sobre la eventual participación que en ellos haya podido tener el imputado; al dictar procesamiento, el juez de instrucción tiene la convicción suficiente para estimar que el hecho delictuoso existe y que el imputado es culpable como partícipe del mismo. Ello, sin duda, constituye el más claro prejuzgamiento, por lo que, en el supuesto que tuviese que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

resolver ese mismo asunto como juez de juicio, difícilmente actuaría con la objetividad, imparcialidad e independencia que la Constitución, Tratados Internacionales, leyes y jurisprudencia exigen.

III.- En los procedimientos se cumplió con las formalidades señaladas por ley y en el presente caso no se estimó necesario realizar la audiencia oral a que se refiere el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional por considerar que al existir precedentes respecto al punto consultado, es de aplicación lo reglado en el numeral 106 de la citada ley.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

I.- En resolución de las catorce horas y cuarenta y dos minutos del veintitrés de noviembre pasado, la mayoría de esta Sala mantuvo el criterio de que la actuación de un Juez en la etapa de juicio, cuando conoció del asunto en la instrucción no contraviene los artículos 39 y 42 constitucionales, para ello se dijo: "El artículo 42 de la Constitución Política al disponer que "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...", utiliza, a criterio de esta Sala el término instancia en su sentido procesal restringido, como etapa o grado del proceso, impidiendo que sobre un mismo punto el mismo juzgador pueda pronunciarse conociendo primero como a -quo y luego como a -quen, pues ello atenta seriamente contra las garantías que tienen las partes para un proceso justo. La práctica que se consulta puede desnaturalizar en parte -como bien lo apunta la Procuraduría General de la República en su contestación- la pretensión que tuvo el legislador al optar por un procedimiento mixto, con dos etapas plenamente diferenciadas y a cargo de diversos Tribunales, en una primera que interviene el Instructor y el Tribunal de Apelaciones y en la segunda el Tribunal de Juicio y eventualmente la Sala de Casación, pero -según se analizará luego- no atenta contra la transcrita norma constitucional. El principio que ahora nos preocupa imposibilita que quien haya concurrido con su voto a resolver un determinado punto de la litis, también forme parte del Tribunal de Apelaciones que conoce en consulta, apelación o casación, de ese mismo tema, pero no imposibilitaría que quien se haya desempeñado como instructor, pueda hacerlo como miembro del Tribunal que conozca en alzada del asunto, si no lo es para resolver sobre el mismo punto. El ordenamiento procesal penal de 1910, vigente hasta el primero de julio de mil novecientos setenta

y cinco, permitía la acción de un Juez durante toda la instrucción y también que fuera él mismo quien dictaba sentencia y en ningún caso se estimó que ello lesionaría la comentada garantía constitucional; en otras materias jurisdiccionales quien tiene a su cargo la tramitación del asunto es también quien debe pronunciarse en sentencia sobre las pretensiones de las partes y válidamente puede formar parte del Tribunal que conoce en alzada, con excepción de si debe resolver sobre el mismo punto. En el procedimiento penal durante la instrucción se materializa un juicio de probabilidades, que cuando resultan positivas permiten elevar la causa a juicio, pero es en esta etapa procesal cuando se fija la verdad real de lo acontecido, la calificación definitiva del hecho y la pena a cumplir, es entonces aquí en donde verdaderamente se hace un pronunciamiento que relaciona directamente al Juez con su pensamiento sobre lo que se le ha sometido a conocimiento, todo lo anterior es provisional. Llevar al extremo la tesis de la imposibilidad de actuar en diversas etapas de la instructiva conllevaría a aceptar que existe ya un adelanto de criterio aún al ordenar el procesamiento y la prisión preventiva y que ello impide que el instructor pueda continuar válidamente -desde una óptica constitucional- conociendo del asunto. En realidad la instrucción no constituye, por si sola, una instancia del proceso diferenciada de la etapa de juicio y por ello no resulta inconstitucional frente al artículo 42 de la Carta Magna, que el Juez que ha hecho pronunciamiento en la instructiva, pueda conocer del asunto en juicio. Esta práctica, que algunos han calificado como defecto grave, en relación a la pureza de los principios que informan el procedimiento penal por el que se optó en nuestro país, es conveniente superarla, de acuerdo a los resultados y la experiencia quede para el funcionamiento del Tribunal Superior Cuarto Penal de San José.

"Contestada en la forma anterior la primera cuestión planteada, las restantes deben responderse, con base al criterio expuesto, señalando que el artículo 29 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales, no contiene roce alguno con la Constitución Política en lo que pueda relacionarse con el debido proceso e independencia de los jueces, aún cuando se interprete que la causal en él establecida para inhabilitación sólo se da cuando se haya pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, entendiéndose por ello materialización del pronunciamiento y actuación en el debate que le sirvió de base." Al tratarse el tema ahora planteado por el señor Juez de Instrucción de Hatillo del mismo que resolviera la Sala en el pronunciamiento transcrito y no encontrarse motivo alguno para cambiar de criterio, debe responderse la pregunta

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

formulada señalando que ha criterio de la Sala no existe roce constitucional alguno con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, al permitirse conocer en Juicio al Juez al que correspondió la fase instructoria del asunto.

II.- La pregunta formulada sobre si en cada caso debe el Juez juramentarse, no plantea problema constitucional alguno, razón por lo que esta Sala no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

POR TANTO:

En razón de lo expuesto se responde a la pregunta formulada señalando que no existe impedimento constitucional para que el Juez al que correspondió la instrucción de una causa, pueda conocer de ella en la etapa de juicio. Notifíquese y háganse las publicaciones correspondientes.

Jorge Baudrit G., Presidente a.i., Jorge Castro B., Luis Fernando Solano C. , Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Bernal Aragón Barquero., Rubén Hernández Valle., Marco Antonio Troyo Cordero., Secretario a.i.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOLANO CARRERA Y ARAGÓN BARQUERO:

Los suscritos Magistrados Solano Carrera y Aragón Barquero, con redacción del primero, salvamos el voto y acogemos la consulta formulada, en los siguiente términos:

I.- En la estructura actual del proceso penal no puede afirmarse que la acción del tribunal de juicio sea otra instancia distinta a la del juez de instrucción, ya que aquél actúa en la culminación del proceso, dictando la sentencia respectiva, que sería, en los términos del argot procesal, la de primera instancia. Sin embargo, el legislador dispuso, como una garantía más del debido proceso, que la sentencia penal (en los asuntos de instrucción formal) fuera dictada por un órgano distinto a aquel que ha actuado como instructor. Sin embargo, en otras ocasiones, las llamadas actuaciones interlocutorias, si se constituye en tal carácter, y conoce en alzada de lo resuelto por el juez en tratándose del auto de procesamiento y prisión preventiva. Es cierto que el numeral 42 de la Constitución Política dispone que "un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto" , y que con esa composición textual se refiere al caso obvio del juez que, por cualquier motivo, se encuentre en posición de dictar

sentencia en alzada cuando él mismo había dictado la de primera instancia. Pero también cubre, o debe cubrir esa normativa, situaciones en las que el juez, no obstante no haber dictado sentencia, si ha participado en la decisión del mismo punto, para usar las palabras del constituyente. Cuando el legislador dispone que la sentencia sobre el fondo del caso penal sea dictada por otro tribunal distinto al de la instrucción, está creando una "diversa instancia" y esto debe entenderse en protección y favor del imputado y no por mero capricho o azar procesal.

II.- Por otra parte, la prohibición constitucional señalada, se corresponde con lo que a su vez consagra el inciso 1) del artículo 29 del Código de Procedimientos Penales, que incluye como motivo de inhibición para el juez:

"Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, o hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito o conociera del hecho investigado como testigo" .

En cuanto la inhibición se opera por haber el juez, "pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia", debe entenderse armonizada con el texto constitucional e interpretación supra citada. En efecto, se da el caso del juez de instrucción que hubiere decidido el mismo punto y luego llega a integrar el tribunal de juicio, o el del mismo juez superior que habiendo participado en la decisión interlocutoria del asunto, luego llega a tener que decidir en cuanto al fondo en el debate. Ahora bien; entendemos los suscritos Magistrados, que se decide el mismo punto en la instrucción cuando el juez dicta el procesamiento, como cuando el juez superior dicta sentencia, pues si bien es en ésta, se dice, que el juzgador decide con certeza si una persona cometió o no delito, el procesamiento también se decide sobre la existencia de un hecho delictuoso y su atribución -aunque con carácter de probable- al imputado. En esos términos, el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales se refiere a los requisitos del auto de procesamiento cuando el juez encuentre que el imputado debería responder como autor de los hechos investigados. Además, la característica de probabilidad que se otorga al procesamiento, debe ser fundamentada bajo pena de nulidad (artículo 288 del mismo Código), lo que implica para el juez tener un anticipo sobre el también probable resultado final de la causa, lo que a su vez conlleva una carga emocional de parte del juez para con el imputado y eso no es conveniente mantenerlo. Si el proceso penal

ha sido diseñado para que el juzgador que dicta el procesamiento no dicte sentencia, no puede quebrarse el sistema en las condiciones a que se refiere la consulta de mérito admitiendo que aquél mismo juez está legitimado si le cabe participar en el debate. Es cierto que el estado de inocencia perdura a través del proceso y solamente puede quedar desvirtuado mediante sentencia, una vez agotada la investigación, pero si va a ser dictada por el mismo juez que tuvo fundado motivo para procesar previamente, entonces se está limitando la garantía del distinto órgano decisor que se consagra en la ley, y por ahí se produce un quebranto a la norma del artículo 39 de la Constitución Política, contentiva de lo que genéricamente denominamos "debido proceso". Así, pues, aunque parezca redundante, si el ordenamiento jurídico consagra una garantía para el imputado en el sentido de que el juez que dirigió la investigación llegue hasta la etapa de elevar a juicio, no puede admitirse que por circunstancias fortuitas, en un determinado momento, ese mismo juez quede colocado en posición de dictar la sentencia. Como se ha dicho, el procesamiento no es un acto final, ni decisivo, en el tanto que juicio de probabilidad, pero también es cierto que quien lo dicta debe hacer acopio de razones y señalar pruebas en qué fundamentar su pronunciamiento, que es en sí mismo la atribución a un sujeto de la comisión de un hecho delictuoso. Y, aunque sea posible que tal circunstancia pueda variar, de ordinario desemboca en una elevación a juicio, por manera que ya aquél juzgador se pronunció sobre el mismo punto, para decirlo con la terminología constitucional. Es obvio que a la luz de lo prescrito por la norma 29 del Código Procesal Penal, tanto debe inhibirse el juez que "ha pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia", con las adecuaciones que hicimos, para tener de "sentencia" un concepto amplio, como aquél que interlocutoriamente ha conocido y confirmado un procesamiento, como Juez Superior. Asimismo, consideramos que en el tanto en que el artículo 29 citado, contiene en su conjunto los motivos generalmente aceptados por la doctrina (amor, odio, interés) para que el juez pierda carácter de imparcial (juez legal), no riñe con la Constitución Política, que a su vez tiene como propósito principal en este material, el debido proceso como garantía del imputado. aunque no hemos encontrado en los antecedentes escritos (actas de Corte Plena e informes) las razones explícitas para el establecimiento reciente de un Tribunal de Apelaciones en San José, con competencia para conocer de resoluciones interlocutorias únicamente, valga decir, sin participación en la etapa de juicio, creemos que en parte ha mediado un criterio de ir eliminando esa situación que se plantea en la consulta, y desde ese punto de vista sería urgente extender el esquema a todas las jurisdicciones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

del país. Con ello se lograría un mejor cumplimiento de la garantía que, entendemos, globalmente establece el proceso penal actual.

Así se sostuvo en el voto salvado a la resolución No.1707-90 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa manteniendo esos argumentos jurídicos total vigencia en opinión de los suscritos. En consecuencia, votamos en el sentido de que si existe impedimento constitucional para que el juez al que correspondió la instrucción de una causa, pueda conocer de ella en la etapa de juicio.

Luis Fernando Solano C., Bernal Aragón B., Marco A. Troyo Cordero., Secretario.

Sentencia N°6442, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1996.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] ⁸

Exp. N 4613-V-96 N 6442-96

Recurso de Amparo presentado por MARIO GONZALO SOTO BALDODANO, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 4-116-267, vecino de San José, en contra de la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

RESULTANDO:

PRIMERO: El accionante impugna por esta vía dos resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, emitidas en su función disciplinaria de los Notarios Públicos, y por lo tanto, función administrativa y no judicial, a saber, la de 10:25 horas del 29 de marzo de 1996 y la de las 10:55 horas del 28 de febrero

de 1996, recaídas dentro de las Diligencias de Queja establecidas por Agrominas Sociedad Anónima contra el aquí amparado, por estimar que en las mismas la autoridad recurrida le violenta derechos constitucionales como el debido proceso, libertad de trabajo y empresa, y el de legalidad. La segunda de las resoluciones citadas le impone la corrección disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función notarial "...hasta tanto no deposite a la Sala la suma de un millón ciento noventa y siete mil ochocientos treinta y cinco colones de honorarios cobrados de más y gastos de inscripción de la escritura número cuarenta y uno del tomo noveno de su protocolo, en el entendido de que de mantenerse le (sic) renuncia del notario a cumplir con su deber, el período máximo de esta suspensión será de diez años, tal y como lo dispuso la Sala Constitucional en el voto número 3484-94 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro...". La primera de las resoluciones que cita, le deniega el recurso de revocatoria planteado contra la dictada a las 10:50 horas del 28 de febrero de 1996. Considera el recurrente que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia le ha violentado los derechos fundamentales supracitados, en virtud de que resolvió únicamente con base en la escritura que originó la queja para efectos del cálculo de honorarios, negándose a valorar todo el trabajo profesional que él había realizado y cuya prueba ofreció oportunamente.

SEGUNDO: El licenciado Orlando Aguirre Gómez, en su carácter de Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, informa bajo juramento que lo que existe en este asunto es un problema de legalidad, lo que no es materia de amparo, que el notario bien pudo haber planteado en la vía contencioso administrativa; amén de que la medida disciplinaria a que se refiere el amparado quedó firme y se ejecutó con efectos a partir del 3 de mayo de 1996 (folios 324 y 325 del expediente de queja), por lo que el plazo prescriptivo a que se refiere el numeral 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se cumplió desde hace tiempo. Agrega el recurrido, que la intervención de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia se ha restringido a conocer de una queja que presentó el señor Hernán Vargas Castro como representante legal de "Agrominas S.A." contra el amparado, en virtud de que éste le cobró un millón doscientos once mil quinientos ochenta y cinco colones por concepto de honorarios, por una escritura ineficaz, la que no fue autorizada por él como notario público, pues en vez de firmarla le puso "NO CORRE"; que la Sala tramitó el asunto respetando en todo momento el debido proceso y considerando, con base en las razones que se dieron en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la resolución N 85 de las 16:45 horas del 1 de marzo de 1995, que el notario había procedido indebidamente al cobrar la suma que cobró por la escritura que él mismo tornó inválida, motivo por el cual le previno que devolviera a la empresa quejosa la suma cobrada de más, conforme a la Ley y al respectivo Reglamento de Honorarios de Notario, de conformidad con el valor del acto que consta en el documento y rebajando el cincuenta por ciento que le corresponde por su "fallida" intervención, que es a lo único que legalmente tiene derecho, según criterio de la Sala recurrida. Agrega el licenciado Aguirre que "No es posible tomar otra base de cálculo, por más que don Mario Gonzalo, al contestar la queja, haya explicado que se trató de una "estimación fiscal" y que el precio de la venta era otro (novecientos diez mil seiscientos sesenta y seis dólares), pues como los señores Magistrados de la Sala Constitucional lo comprenderán, ello es inaceptable desde cualquier punto que se le mire". Más adelante, indica que la Sala valoró y emitió su decisión dentro de su competencia, atendiendo a la actuación notarial del amparado y tomando en cuenta que el comprobante de pago se expidió específica y concretamente por ese trabajo notarial, "...el cual supone el asesoramiento legal que el señor Soto, objetivamente, debió dar a los otorgantes para moldear el negocio por ellos queridos conforme al ordenamiento jurídico, según se desprende de la norma arancelaria que el propio recurrente cita. No se ocupó la Sala, -y no podía validamente hacerlo por falta de competencia-, de ningún otro aspecto fuera del acto a que se refiere el recibo de pago que, como se dijo, se refiere específicamente al acto notarial que el Lic. Soto Baltodano se negó, en definitiva, a autorizar" . Niega el recurrido que la Sala haya violentado el artículo 39 constitucional, pues se tuvo por demostrado, en aplicación del Arancel que corresponde, que el amparado cobró honorarios en forma indebida, sin posibilidad alguna de justificación, por inaceptable, en el sentido de que el precio fijado en la escritura fue fingido o simulado, ya que se estimó que tal conducta es contraria a la ética que debe regir el ejercicio del notariado, como función pública que es, y perjudicial para la parte quejosa, de modo que para la Sala se está en el supuesto del artículo 23 inciso b) de la Ley Orgánica de Notariado. Niega también que la Sala recurrida haya violentado el artículo 41 constitucional, porque la tramitación del asunto se llevó a cabo respetando las normas del debido proceso, otorgando todas las garantías de defensa e inclusive, antes de dictar la resolución final, se le otorgó un plazo de 8 días para que manifestara lo que creyera conveniente (folio 308 de la queja). Rechaza también la afirmación de que la Sala quebrantó los artículos 45, 46 y 56 de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Constitución Política, puesto que "...La práctica notarial está regida por normas legales y éticas, de modo que las actuaciones de los notarios no son enteramente libres, sino dentro de las formas y limitaciones que resultan de esos postulados. La resolución de la Sala no menoscaba el derecho al trabajo ni está estableciendo condiciones debilitadoras de la libertad o dignidad del hombre, pues su pronunciamiento sancionatorio se basa en la apreciación de una conducta indebida, de manera que la suspensión, si en el fondo le está impidiendo al recurrente el ejercicio de la función notarial, -que es pública para la cual fue habilitado por el Estado-, se debe a la culpa del propio recurrente que no se ajustó a los postulados de referencia"- . Por todo lo expuesto, , solicita declarar sin lugar el presente recurso y archivar el expediente.

TERCERO: Mediante libelo que corre a folio 75 de este expediente, el amparado se presenta a replicar el informe rendido por la autoridad recurrida, manifestando para ello que no existe plazo prescriptivo en este asunto, en razón de que actualmente subsisten los efectos negativos de la resolución impugnada, además de que no se está en presencia de un problema de carácter patrimonial, ya que lo que se discute en el presente recurso es un asunto de carácter constitucional, por violaciones a derechos fundamentales, sin contar con que el recurrido no ha alegado la prescripción por la vía procesal de excepción, como una defensa, tal y como lo exige nuestro Ordenamiento Jurídico. Agrega que el mismo informante confiesa haber violado el derecho de audiencia y principio fundamental a ser oído, pues reconoce que no observó ni analizó las pruebas aportadas en su defensa, con lo cual indiscutiblemente la Sala Segunda violó el debido proceso. Que el recurrido es reiterativo en su informe en cuanto al hecho de que él, como Notario Público, no autorizó la escritura N 41 del tomo noveno de su protocolo, tornándola en ineficaz al ponerle la razón "no corre"; sin embargo, no analiza la prueba por medio de la cual se llegó a tomar la decisión de no autorizar ese instrumento público, lo que le produce indefensión; así como tampoco se valoró el "intenso trabajo" que realizó como notario por más de año y medio, para finalmente llegar a concretar la escritura antes mencionada, de manera que la Sala recurrida violenta el artículo 56 constitucional, al focalizar únicamente la queja y la escritura número 41 mencionada, desconociendo todas las actividades profesionales que están demostradas en el expediente administrativo y que beneficiaron ampliamente a la parte quejosa. Por otra parte, afirma el recurrente que la razón de "no corre" consignada en la escritura de cita, contó con el concreto consentimiento de ambas partes, por cuanto ellos no tenían interés

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

en cerrar el negocio, según copia de carta que adjunta.

CUARTO: En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El accionante estima violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo, libre empresa, y debido proceso, la decisión de la autoridad recurrida, en virtud de la cual le ordena depositar a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la suma de un millón ciento noventa y siete mil ochocientos treinta y cinco colones de honorarios cobrados de más y gastos de inscripción de la escritura número cuarenta y uno del tomo noveno de su protocolo, con la prevención de que hasta que deposite el monto señalado, se le impone la corrección disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función notarial, en el entendido de que de mantenerse la renuencia del notario a cumplir con su deber, el período máximo de esta suspensión sería de diez años. Como antecedente se tiene la queja presentada por el representante de la empresa Agrominas S.A., quien reclamó ante la Sala Segunda que el amparado le cobró un millón doscientos once mil quinientos ochenta y cinco colones por concepto de honorarios, por una escritura ineficaz, la que no fue autorizada por él como notario público, pues en vez de firmarla la puso "NO CORRE". En razón de lo anterior, la Sala Segunda, mediante resolución N 85 de las 16:45 horas del 1 de marzo de 1995 había otorgado al amparado el plazo de un mes a partir de la respectiva notificación, para que procediera a la devolución de un millón ciento noventa y siete mil ochocientos treinta y cinco colones, que recibió por concepto del cincuenta por ciento del monto de honorarios y gastos de la escritura número cuarenta y uno del tomo número nueve del protocolo del citado Notario, con la prevención de que, en caso contrario se dictaría la resolución de fondo correspondiente. En vista del incumplimiento del amparado ante la prevención realizada por la autoridad recurrida, la misma emitió la resolución N 169 de 10:55 horas del 28 de febrero de 1996, así como la N 169 Bis de 10:25 horas del 29 de marzo siguiente, esta última denegando el recurso de revocatoria planteado contra la primera (que son las que impugna por esta vía el amparado), mismas que se le notifican a las 9:00 horas del 14 de marzo y a las 11:20 horas del 18 de abril respectivamente, ambas fechas de 1996; y, el 25 de abril siguiente se comunicó a la Secretaría de la Corte, al Archivo

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Nacional y a la Imprenta Nacional, la suspensión impuesta al amparado, siendo publicada en el Boletín Judicial N 84 el 3 de mayo de este año.

SEGUNDO: Del estudio de las pruebas aportadas por el recurrente, así como de las manifestaciones de la autoridad recurrida bajo la fe de juramento, y del análisis del expediente administrativo que se ha tenido a la vista, se concluye que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia no ha violentado ningún derecho fundamental al amparado, mediante los actos impugnados. En efecto, la decisión de la autoridad recurrida que culmina con una sanción disciplinaria, fue tomada después de haber otorgado al amparado la garantía del debido proceso, el cual, según ha señalado reiteradamente esta Sala se puede sintetizar de la siguiente forma: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Amén de lo anterior, en múltiples oportunidades se ha dicho que integran el debido proceso también la debida fundamentación de las resoluciones, así como la valoración de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. En el caso que nos ocupa, este Tribunal concluye que se cumplió a cabalidad con los requerimientos del debido proceso a lo largo de la tramitación, puesto que en todo momento tuvo oportunidad el amparado de ejercer su defensa, ya que se le informó oportunamente del carácter y fines del procedimiento (folio 13), así como también pudo ejercer el derecho de ser oído, de presentar sus argumentos y producir las pruebas que entendió pertinentes, tuvo oportunidad de preparar su alegación, de acceso a la información, así como se pudo representar y asesorar, además, se le efectuaron las notificaciones correspondientes (folios 281 a 287 vuelto, 301, 303, 308, 309), se dieron a conocer al denunciado las razones externadas en el acto final y pudo recurrir las diferentes resoluciones emitidas (folio 313 a 317, 322 a 324). Incluso, se le dio una oportunidad previa a la iniciación del proceso, otorgándole la audiencia correspondiente, actuación que sometió a valoración de esta Sala mediante recurso de amparo número 4997-C-

95, la cual fue rechazada de plano, por sentencia de 11:18 horas del 6 de octubre de 1995. Por otra parte, encuentra este Tribunal Constitucional que la resolución final cumple con los requisitos de fundamentación y valoración de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, por lo que se respetó en todo momento el principio del debido proceso en la resolución del asunto que nos ocupa, por parte de la autoridad recurrida. No es atendible el reclamo en el sentido de que no se valoró prueba importante en su defensa, de conformidad con la cual acredita que el trabajo realizado por él va más allá de la escritura objeto de la queja, pues como bien señala la autoridad recurrida, ella se limitó a valorar y emitir su decisión atendiendo a la actuación notarial del amparado y tomando en cuenta que el comprobante de pago se expidió específica y concretamente por ese trabajo notarial, el cual, efectivamente supone el asesoramiento legal que el profesional debió dar a los otorgantes. TERCERO: Tampoco se encuentra violación alguna al derecho al trabajo ni de libre empresa, ya que en la especie, el notario está siendo suspendido temporalmente en el ejercicio de la profesión en aplicación de una sanción disciplinaria, pues él mismo, haciendo uso indebido de sus derechos y libertades, se ha colocado en una posición de infracción de la normativa que rige el ejercicio del notariado, en perjuicio de los particulares afectados con sus actos. Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado en otra oportunidad, siendo de aplicación el precedente al caso que nos ocupa, según se aprecia a continuación:

"El criterio de la violación del artículo 56 citado en que se fundamenta la acción; nos llevaría, indefectiblemente, a concluir que toda sanción, que implique suspensión en el ejercicio de la profesión, violaría ese derecho, independientemente de la duración de la medida disciplinaria, con lo cual resultaría inconstitucional todo régimen sancionatorio, sea penal, laboral o administrativo en sentido lato, cuyas medidas impliquen una suspensión temporal del trabajo que se realiza, sea el interesado profesional o asalariado. La más elemental lógica jurídica nos indica que no lleva razón la parte accionante, porque la razonabilidad en la aplicación de la norma sancionatoria, conforme al mérito de las causas que le dan origen y atribuibles a la conducta del sancionado, evidencia que la infracción constitucional alegada no se presenta". (Sentencia N 3133-92).

En mérito de lo expuesto, el presente recurso debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

Eduardo Sancho G. Adrián Vargas B.

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

José Luis Molina Q. Fernando Albertazzi H.

Sp/oc/ddwp/4613-V-96/2céd.

??

Sentencia N°2250, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1996.

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

Consulta Judicial preceptiva formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las diez horas quince minutos del veinticinco de abril de este año, en relación con el recurso de revisión interpuesto por Fausto Rojas Cordero en contra de la sentencia número 189 dictada por el Tribunal Superior Penal de Alajuela, Sección Tercera, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Resultando:

1.- La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de las diez horas quince minutos del veinticinco de abril de este año, plantea consulta preceptiva de constitucionalidad de conformidad con el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el recurso de

revisión interpuesto por Fausto Rojas Cordero en contra de la sentencia número 189 dictada por el Tribunal Superior Penal de Alajuela, Sección Tercera, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres. La revisión se promueve con base en el artículo 490 inciso 6) del Código de Procedimientos Penales, por tratarse del alegado incumplimiento de las normas que rigen el debido proceso, pues se considera que existe una violación de su derecho a un juicio justo, y a su derecho de defensa, al haber sido juzgado por un Tribunal parcializado en su contra. Se señala que, por el tipo de delito cometido (desacato en contra de un Juez de Instrucción y de un miembro del Organismo de Investigación Judicial) los jueces no podían ser imparciales y de hecho habían tomado partido en favor de los ofendidos, tal y como se demuestra de la propia sentencia en donde se califica a los ofendidos como compañeros de la función judicial. Ante esta situación, los jueces sentenciadores debieron haberse inhibido de conocer su caso por haber perdido la condición de objetividad e imparcialidad que los debe caracterizar.

2.- Los artículos 9 y 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permiten a la Sala resolver interlocutoriamente cualquier gestión cuando existieren suficientes elementos de juicio para ello. Tal es la situación en este caso, por lo que se estima innecesario cualquier trámite ulterior.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

Considerando:

I.- Ya se ha establecido que en el conocimiento de consultas judiciales que se formulen con ocasión de la interposición de recursos de revisión ante la Sala Tercera, fundados en supuestas violaciones al debido proceso, esta Sede no valora, califica, ni verifica la existencia de la violación acusada en el caso concreto, sino que declara si el procedimiento que se acusa omitido o inobservado en el juicio penal, forma parte integrante del derecho al debido proceso que posee cualquier acusado dentro de nuestro sistema procesal punitivo (véase por todas, la resolución número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos).

II.- En el caso concreto, se denuncia la parcialidad de los jueces que intervinieron en el debate que concluyó con la condena del imputado por el delito de desacato y se señala que ese defecto es de tal gravedad, que afecta el derecho al debido proceso que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

tienen los administrados que son sometidos a un proceso penal en calidad de imputados. No se requiere mayor elaboración para establecer que, en efecto, uno de los requisitos fundamentales de cualquier proceso penal, es la imparcialidad del funcionario encargado de decidir, según lo establece de forma explícita el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...

A esto debe agregarse que no podría concebirse un sistema procesal penal como el vigente en este país, pleno de garantías para el imputado y que gira alrededor de la figura del Juez como encargado de hacer valer tales garantías, si no existiera posibilidad de asegurar la imparcialidad del citado funcionario para ponerlo en práctica. Esto resulta suficiente para concluir que incuestionablemente el derecho de que el caso sea decidido por un juez imparcial, forma parte del debido proceso. No obstante, en el caso concreto, será la Sala consultante la que, con vista de los elementos de juicio existentes compruebe si tal parcialidad se ha dado y resuelva lo pertinente.

Por tanto:

Se evacua la Consulta Judicial en el sentido de que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial forma parte del debido proceso. Debe en consecuencia la autoridad consultante determinar si en el caso del recurrente, existió parcialidad por parte de los jueces encargados del dictado de la sentencia en su contra, pues si así fuera se habría violentado una de las garantías constitucionales que protegen el debido proceso.

Luis Paulino Mora Mora

Presidente

R.E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. José Luis Molina Q.#

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1739-92, las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1779-90, de las dieciséis horas con seis minutos del día cinco de diciembre de mil novecientos noventa.

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia .Resolución N°1331-90, de las catorce horas treinta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa.

⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°3148, de las quince horas del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°6409, las las nueve horas y veintiocho minutos del doce de mayo del dos mil seis.

⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2838, de las quince horas con veintisiete minutos del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.-

⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°561, de las catorce horas y veinte minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°6442, de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

⁹SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°2250, de las quince horas treinta minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis.